

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2021 00059 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitres 2023



ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

11001 31 05 031 2021 00059 01

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f687fa15cbd55896eadc0252657c56ffa82f05a88b351d2532b8449da536cb4

Documento generado en 02/05/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AM 9:36

000000

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2018 00573 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de julio de 2020.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitres 2023



**ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) en esta instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

000000

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a772dc7ce2a3ab8bfca28ced14304416b7dfe6b5776c33633f29bfd4c55d1df**

Documento generado en 02/05/2023 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

02/05/2023
04:41:19 PM
AM 9:31

000000



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO ROJAS BOBADILLA

DEMANDADO: HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL
COLOMBIA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2019 00438 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado de la parte demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA allegó escrito por medio del cual solicita se corrija el auto de 31 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el nombre del demandante es JAIRO ANTONIO ROJAS BOBADILLA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, las providencias judiciales pueden ser corregidas por la autoridad que las profirió cuando se incurra en “*error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que en la providencia proferida el 31 de mayo de 2023 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación, se consignó que el nombre del demandante era “JOSE ANTONIO ROJAS BOBADILLA”, sin embargo, se advierte que el nombre correcto del actor es JAIRO ANTONIO ROJAS BOBADILLA, por lo que se debe corregir el yerro anotado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandante en la providencia proferida el 31 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el actor se llama JAIRO ANTONIO ROJAS BOBADILLA.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(en uso de permiso)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RECURSO DE REPOSICIÓN-QUEJA - PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 11001 31 05 008 2019 00010 02

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE WILCHES CAMARGO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia proferida el 17 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se fijó el litigio.

ANTECEDENTES

En audiencia del 17 de mayo de 2023 (minuto 14:57), la juez indicó que la fijación del litigio giraría en torno a determinar si le asistía derecho al actor a que se declarara que las sumas de dinero recibidas como prebendas como contraprestación a la prestación de sus servicios debían ser tenidas en cuenta por COLPENSIONES al momento de reconocer la pensión de vejez que le fue otorgada mediante resolución de 12 de septiembre de 2014 al ser pagos constitutivos de salario, y, en segundo lugar, establecer si el demandante era beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, si le asistía derecho al reconocimiento y pago de catorce mesadas junto con el incremento del 14% adicional por persona a cargo, y el 25% por necesitar ayuda de tercera persona, la indexación de las condenas, el retroactivo que se causare por el mayor valor a cancelar, las costas procesales, y todos los demás derechos que puedan resultar probados bajo la aplicación de las facultades ultra y extra petita, o si por el contrario tenía vocación de prosperar las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

Frente a esa decisión el apoderado del demandante presentó **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** (minuto 23:25), con sustento en que debía modificarse el litigio para incluir el importante punto de mantener a la CAR en el mismo, pues debe establecerse a cuál de las demandadas le correspondía asumir la mesada catorce, si a la CAR como pensionante convencional, o a COLPENSIONES como pensionante de vejez, ello teniendo en cuenta los actos de compartibilidad porque cualquier mayor valor debía ser asumido por la Corporación Autónoma Regional.

La juez indicó que pese a que la solicitud del apoderado se estaba haciendo de manera extemporánea porque la a quo ya se encontraba en el auto de decreto de pruebas, por respeto y por garantizar el debido proceso se “devolvía” a la fijación del litigio, y frente al recurso de reposición **no reponía** la decisión pues había sido insistente en señalarle al recurrente que lo que se había declarado probado había sido la excepción de pleito pendiente, y las consecuencias de esa declaratoria se encontraban en la ley, decisión confirmada por el Tribunal y frente a la cual la juez no tenía la competencia ni para modificar su decisión, y tampoco para modificar la del Tribunal, manifestó que el Tribunal ordenó continuar el proceso con COLPENSIONES, y por eso la audiencia que se estaba celebrando sólo era frente a esa demandada.

Respecto al recurso de apelación, indicó que la fijación del litigio no era un auto susceptible del recurso de apelación.

Motivo por el que el apoderado del demandante interpuso el **recurso de reposición y en subsidio el de queja** (minuto 26:51), con fundamento en que la providencia del Tribunal en la forma como estaba operando traía confusión y gran perjuicio para las resultas del proceso, por eso solicitaba en la fijación del litigio se fijara de manera adecuada porque era determinante para el proceso.

El despacho mantuvo la decisión tomada por los argumentos expuestos a lo largo de la diligencia, y **concedió el recurso de queja** (minuto 28:46)

Pues bien, sea lo primero advertir que conforme lo dispone el artículo 68 del CPT y SS, el recurso de queja procede para que el inmediato superior estudie sobre la procedencia del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la cuestión planteada, es importante destacar que el recurso de queja se encuentra estipulado en el ordenamiento procesal

laboral como un recurso de carácter ordinario que procede contra la providencia del juez que deniega el recurso de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Frente al tema aquí planteado, vale la pena anotar que nuestro Código Procesal Laboral en el artículo 65 señaló de manera expresa la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos en primera instancia, y luego de hacer una mención taxativa de éstos, se observa que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 65 del CPT y de la SS, cuyo contenido es:

“(...)” ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

En esa dirección, se reitera, se observa que no procede el recurso de apelación contra el auto de fijación del litigio recurrido por no encontrarse consignado en los preceptos normativos referidos en precedencia, ni tampoco contra providencia ya ejecutoriada y, en consecuencia, se considera bien denegado dicho recurso.

RESUELVE

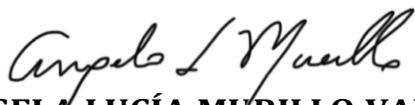
PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia

calendada el 17 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se remitan las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(en uso de permiso)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUBIA ELENA GRANADOS MOLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-008-2021-00008-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso de la referencia fue asignado al Despacho por reparto para desatar el correspondiente recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá; no obstante, se advierte que ante esta dependencia judicial fue presentado el 22 de agosto de 2022, incidente de nulidad, (Expediente digital, PDF 25NulidadProteccion008) sin que se le haya dado el trámite procesal correspondiente.

Por ello, se dispondrá dejar sin valor y efecto, todas las actuaciones surtidas en esta instancia y como consecuencia de ello, se devolverán las diligencias al juzgado de origen, con la finalidad que resuelva la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Por todo lo anterior, este Tribunal **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto todas las actuaciones surtidas en esta instancia, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JULIO ROBERTO GONZÁLEZ RINCON CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2022-00187-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ORLAN JOAQUÍN CÉSPEDES MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00242-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARIA EUTALIA ARCINIEGAS DUARTE CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

RAD: 2022-00214-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE NANCY CARLOTA CASTAÑO ROJAS CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2022-00436-01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUIS FELIPE HERNÁNDEZ PACHECO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00513-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE WILLIAM RIVERA CASTAÑO CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2017-00276-01 (Juzgado 09)

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARLOS FERNANDO CUBILLOS LÓPEZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2021-00523-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARMENZA JARAMILLO ÁLZATE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00014-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARITZA ESPERANZA AYALA SÁNCHEZ CONTRA COLPENSIONES y OTROS.

RAD: 2020-00219-001 (Juzgado 09)

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que rechazó el llamamiento e garantía, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO TRUJILLO MOTTA
DEMANDADA: ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES
SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 1100131050-001-2019-01176-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, para efectos de dar trámite al recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante; sin embargo, pese a que fue allegado el expediente digital, las piezas procesales escaneadas e integradas al mismo, se encuentran ilegibles, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo del recurso propuesto.

Por consiguiente, se **REQUIERE** al juzgado de origen remita con destino a este Tribunal, el expediente físico con radicado núm. 1100131050-001-2019-01176-01. Para lo cual, se le **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

Por Secretaria, désele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LINDA LEONOR MATALON CASTEL**¹, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el ocho (08) de mayo de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 2º y adicionó la decisión condenatoria del *a quo*.

En el caso bajo estudio la recurrente fue condenada a devolver el retroactivo de la pensión de vejez reconocido desde el 19 de agosto de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2020, comoquiera que la demandante no tenía derecho al disfrute de dicha prestación pensional desde esa data, al realizar el cálculo de la diferencia entre lo adeudado por la demandante menos las diferencias adeudadas por Colpensiones arrojan la siguiente sustracción:

<i>Retroactivo adeudado demandante</i>	<i>Diferencias adeudadas por Colpensiones</i>	<i>Subtotal adeudado</i>
\$ 257.052.970	\$ 140.966.429	\$ 116.086.541

Ahora bien, al valor anterior se deben sumar las diferencias pensionales entre la mesada pensional otorgada

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

en primera instancia y la otorgada por esta Sala, al calcular las diferencias se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada 1ra instancia	Valor mesada 2da instancia	Diferencias	Nº. Mesadas	Subtotal
01/10/20	31/12/20	3,80%	\$ 10.378.444,00	\$ 9.718.392,00	\$ 660.052,00	4,00	\$ 2.640.208
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 10.545.537,00	\$ 9.874.858,00	\$ 670.679,00	13,00	\$ 8.718.827
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 11.138.196,00	\$ 10.429.825,00	\$ 708.371,00	13,00	\$ 9.208.823
01/01/23	28/04/23	13,12%	\$ 12.599.527,00	\$ 11.798.218,00	\$ 801.309,00	3,93	\$ 3.151.815
Total retroactivo					\$ 23.719.673,40		

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 23.719.673,4
Subtotal adeudado demandante	\$ 116.086.540,7
Total	\$ 139.806.214,1

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 139'806.214,10, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

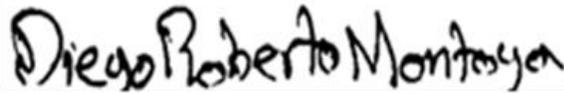
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LINDA LEONOR MATALON CASTEL**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de

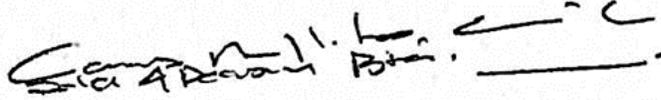
Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹, contra el auto del 02 de junio de 2023, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **HILDA MARÍA CASTRO DE HINCAPIÉ** y **RAMÍRO HINCAPIÉ CASTRO** en contra de la recurrente.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe señalarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando se interponga dentro del término que dicha norma prevé, esto es, dos (2) días

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado ocho (08) de junio de 2023.

hábiles siguientes a la notificación del auto atacado, cuando fuere por estado. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, advierte la Sala que el auto de fecha 2 de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte demandada, fue notificado por estado el cinco (05) de junio de la misma anualidad; por lo tanto, de conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el último día hábil para presentar el recurso de reposición era el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo anterior, el precitado recurso presentado por la apoderada de la parte demandada el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), es extemporáneo, razón por la cual se rechazará el mismo.

Igual suerte corre el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, dado que la procedencia de este último está supeditada a la interposición oportuna del primero, es decir, del recurso de reposición.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Autos AL2407-2020; CSJ AL4376-2017 entre otros, asentó:

El recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del CPTSS, procede «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no conceda el de casación»; más como quiera que tal ordenamiento procesal no

contempla, aquellos aspectos relacionados a su interposición, trámite y resolución, resulta procedente acudir, en virtud de la aplicación analogía estatuida en el art. 145 de ibídem, a los contemplados en el CGP.

Así las cosas, se tiene que el art. 353 de la precedente disposición, preceptúa que «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria»; y en su inciso 2do, establece: «Denegada la reposición o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación».

Bajo este entendimiento, la interposición del recurso de reposición ha de ser oportuna, esto es, dentro del término legal señalado por el art. 63 del CPTSS, de no proceder así, el proveído que se ataca adquiere firmeza y por ende, impide proseguir con el trámite del recurso de queja.

En el sub lite se advierte, que no se dio estricto cumplimiento a las previsiones legales que regulan el recurso de queja, toda vez que al haber sido declarado extemporáneo el recurso de reposición, formulado contra el auto que negó la casación, no era procedente la expedición de copias en la forma como lo dispuso el ad quem.

Tal postura, ha sido definida por la Sala, entre otros en auto 40822 de 5 de agosto de 2009, en el que consideró: Al descender la Sala al asunto en particular, se observa que el recurrente no se ciñó a los requisitos legales para poder dar trámite a la queja, si se tiene en cuenta que no interpuso en tiempo el recurso de reposición y por ende al negársele por extemporáneo, no había lugar a que el Tribunal ordenara la expedición de las copias de la actuación.

En un caso análogo, esta Corporación al referirse a las formalidades procesales establecidas para poder dar trámite al recurso de queja y la obligación del recurrente de interponer oportunamente la reposición del auto que negó el recurso de casación, en proveído del 10 de marzo de 2009 radicado 38541, puntualizó: De conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede contra la providencia del Tribunal que no concede el de casación. El trámite de este medio de impugnación por no estar regulado expresamente por la normatividad instrumental propia, implica en virtud de la integración dispuesta legalmente, acudir al Estatuto Procesal Civil que consagra en el artículo 378 que el recurrente en queja “deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso”.

Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación; como en el presente proceso, la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante fue rechazada por extemporánea –auto de 13 de noviembre de 2008-, la Corte no adquirió competencia funcional para pronunciarse sobre la queja instaurada, con la advertencia de que lo relacionado con la extemporaneidad del recurso de reposición fue un asunto saldado en la instancia» Asimismo, esta Corporación, en CSJ AL, de 26 de julio de 2011, Rad. 51446, dijo que: «En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencidos los dos días, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza y, por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior del recurso de queja [...]».

DECISIÓN

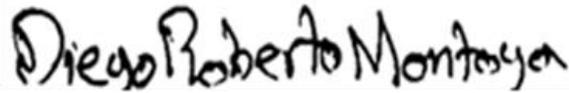
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; asimismo, declarar precluida la oportunidad para presentar el recurso de queja en contra el auto del 02 de junio de 2023, conforme lo considerado en la parte motiva de este auto.

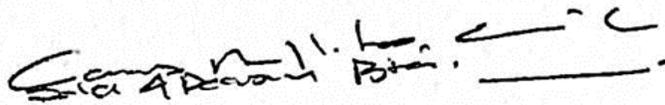
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**¹ en contra de la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ALBEIRO LÓPEZ GUZMÁN**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de mayo de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente el ordinal 3º y modificó el ordinal 4º de la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, el pago de (i) salarios, (ii) cesantías, (iii) intereses a las cesantías, (iv) primas de servicios, (v) vacaciones, suma indexada (vi) intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera Bancaria a partir del día siguiente en que se terminó la relación laboral, esto es, 1º de diciembre de 2018 y hasta el 02 de abril de 2019 sobre el monto de las prestaciones sociales, (iv) aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Indexación vacaciones					
Año	Vacaciones	I.P.C. inicial noviembre	I.P.C. final abril-2023	Factor de Indexación	Indexación
2018	\$ 119.932,00	99,59	132,26	1,33	\$ 39.343,09
Total Indexación				\$ 39.343,09	

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/12/18	02/04/19	124	28,98%	0,0707%	\$ 469.638,00	\$ 41.181,47
Total Intereses						\$ 41.181,47

Tabla Aportes a Pensión					
	Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
septiembre	2018	1	16,00%	\$ 1.192.454	\$ 190.792,64
octubre		1	16,00%	\$ 594.757	\$ 95.161,12
noviembre		1	16,00%	\$ 990.262	\$ 158.441,92
Total aportes pensión					\$ 444.395,68

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 991.262,00
Auxilio Cesantías	\$ 231.539,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 6.560,00
Prima de Servicios	\$ 231.539,00
Vacaciones	\$ 113.932,00
Indexación vacaciones	\$ 39.343,09
Intereses Moratorios 1/12/2018 al 2/04/2019	\$ 41.181,47
Aportes pensión	\$ 444.395,68
Total Liquidación	\$ 2.099.752,24

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 2'099.752,24 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

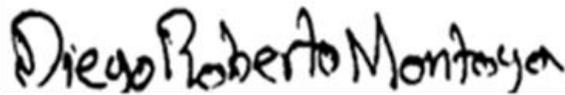
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

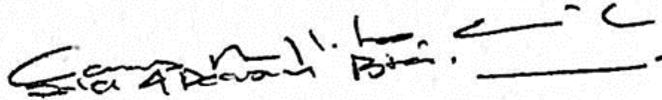
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105022201700470-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LINCE MEJIA
DEMANDANDO	PALMOCOL Y OTROS
EXPEDIENTE	Físico

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105012202200200-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL MAURICIO DEAZA RODRIGUEZ
DEMANDANDO	SERFALSA LABORATORIOS LTDA
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310501220220020000

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015202100026-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARK ALLEN LINARES BUITRAGO
DEMANDANDO	GREEN INVEST SAS Y OTRO
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310501520210002600

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105022201900371-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADNA DEL CARMEN BENITEZ CASANOVA
DEMANDANDO	CELIA GIRALDO HERRERA Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310502220190037100

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105025202000396-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBERTO CALLAMAND PINZON
DEMANDANDO	CHEVYPLAN SA
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310502520200039600

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029201900486-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JENNYFER PAOLA FLOREZ ANGEL
DEMANDANDO	ADRES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310502920190048600

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105035201800077-03
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RUBY ALEXANDRA RUIZ DACHIARDY
DEMANDANDO	INDUSTRIAS VANYPLAS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503520180007700

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm.** Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105002201900554-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME DIMATE JIMENEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310500220190055400

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004201700784-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BIBIANA TOVAR ALONSO
DEMANDANDO	ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310500420170078400

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105005202100124-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS BERNAL GRANADOS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310500520210012400

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105006201900659-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA MUÑOZ SABOGAL
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
EXPEDIENTE	Físico

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105007202000205-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FABIO BUSTOS CARDENAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310500720200020500

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008201700752-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE FABIAN TOVAR ROJAS
DEMANDANDO	AGROPECUARIAS SANTAMARIA SA Y OTROS
EXPEDIENTE	Físico

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009201900776-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA HELENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310500920190077600

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009202100002-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NELA ORELLANOS CAMACHO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310500920210000200

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105010202000192-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA COSAS RESTREPO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310501020200019200

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105012201900271-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CONSUELO ALCANAR REYES
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
EXPEDIENTE	Físico

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105012202100177-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LUCIA VALLEJO PELISSIER
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310501220210017700

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105013201900597-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN SUSANA YAZO CORONADO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310501320190059700

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105014202000258-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AURORA JAIMES AGUILERA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310501420200025800

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105016202000048-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HEIGER ARIAS BUSTOS
DEMANDANDO	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
EXPEDIENTE	Físico

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105017202000357-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARA EUGENIA PINTO BETANCOURT
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310501720200035700

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105019201900790-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE LEON BERNAL
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310501920190079000

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105021202200262-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MONICA LILIANA CUEVAS MIRANDA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310502120220026200

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105022202200424-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN MANUEL GARCIAL ESCOBAR
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310502220200042400

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023201900776-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RODRIGO ORLANDO QUIMBAYO BETANCOURT
DEMANDANDO	UGPP
EXPEDIENTE	Físico

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105026201900254-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR HERNANDO MAYORGA GUTIERREZ
DEMANDANDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL
EXPEDIENTE	Físico

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105026201900815-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GEORGE RAIS MANDELBAN
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310502620190081500

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105026202000071-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NANCY FORERO SERRANO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310502620200007100

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027201900071-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA LEONOR RINCON MOLINA
DEMANDANDO	LELIO HERNANDO MATINEZ AGUILERA
EXPEDIENTE DIGITAL	Físico

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027201900807-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADALGIZA ARIAS VASQUEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310502720190080700

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027202100275-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMELINA GORDILLO CONTRERAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310502720210027500

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031201800319-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES ALVERNIA QUINTERO
DEMANDANDO	CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL Y OTROS
EXPEDIENTE	Físico

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031202000018-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUDITH URRIAGO SILVA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503120200001800

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031202200190-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO LEON LINERO LOPEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503120220019000

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031202200196-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA INES CORTES URREA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503120220019600

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033202100173-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDITH MARLENE OVIEDO GONZALEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503320210017300

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033202100302-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PASTOR ELISIO AGUILERA REINA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503320210030200

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105035202100037-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503520210003700

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105035202100233-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RICARDO MORA GUTIERREZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503520210023300

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105035202200068-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARISOL GUEVARA POSADA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503520220006800

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036201900649-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA GONZALEZ LOPEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE	Físico

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036202000147-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DORIS GARZON RAMOS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503620200014700

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105037201900858-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AIDA VARGAS SUAREZ
DEMANDANDO	DINASTIA RIOS LTDA
EXPEDIENTE	Físico

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105037202000048-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO CASTRO SOLANO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE	Físico

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105037202000102-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JERONIMO ALBERTO MOVILLA BELLO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
EXPEDIENTE	Físico

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105037202000181-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO ALBARRACIN CHAPARRO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503720200018100

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105037202000579-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERMAN ADUARDO RODRIGUEZ MARQUEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503720200057900

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105038201601017-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO CALDAS DUQUE
DEMANDANDO	EDGAR ANTONIO HERNANDEZ ROJAS Y OTRO
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503820160101700

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 24 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105038202100101-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL ORLANDO RAMIREZ RIVEROS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310503820210010100

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105041202100316-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BELEN PEREZ DE ROJAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
EXPEDIENTE DIGITAL	11001310504120210031600

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de julio de 2023, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105018201900267-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WINDY HASBLEIDY CAMACHO
DEMANDANDO	HOTEL BOGOTÁ CENTER SAS

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 24 de julio de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503220140046002
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ
DEMANDANDO	COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de julio de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 38-2021-00211-01 y 02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de **COLFONDOS S.A.** contra el auto que negó la nulidad por indebida notificación, así como el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de **COLPENSIONES** contra el fallo del 08 de marzo de 2023, que declaró ineficaz la afiliación a la AFP, ordenó la devolución de aportes indexados y si después de ello subsisten recurso remitirlos al Fondo de Solidaridad Pensional y condenó en costas a **COLFONDOS S.A.**

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA** (archivo “07CorreccionDemanda20210513”).

NELSON MORALES HUERTAS solicitó declarar ineficaz o nulo su afiliación al RAIS, devolver el saldo de su CAIP sin descuentos, reactivar su vinculación en el RPM, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico indicó que nació el 07 de septiembre de 1953, cotizó desde el 21 de enero de 1987, que el 14 de septiembre de 2001 se trasladó al RAIS mediante afiliación a **COLFONDOS S.A.**, AFP que no suministró información clara y completa de las

características de cada régimen pensional, recibiendo una asesoría sesgada, parcializada y contraria a sus intereses pensionales. Aseguró que solicitó la ineficacia o nulidad de su afiliación a la AFP y su retorno al RPM, peticiones rechazadas por las **DEMANDADAS**.

- **CONTESTACIÓN DEMANDA.**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones. Aceptó los hechos relativos a la edad del afiliado y que negó el retorno al RPM. Indicó que no le constan las circunstancias del traslado al RAIS y que se deben probar las falencias alegadas en la demanda, en todo caso, no procede el retorno al RPM por la restricción de traslado por edad y afectación a la sostenibilidad financiera del Sistema. Interpuso las excepciones de aplicación del precedente de la sentencia SL373-2021, error de un punto de derecho no vicia el consentimiento, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica (Pág. 2 a 19 archivo “10ContestacionDemanda20211007”).

Por auto del 26 de septiembre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (archivo “14AutoFijaAudiencia20220926”).

Posteriormente, **COLFONDOS S.A.** allegó memorial por el cual propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y solicitó tener por notificada por conducta concluyente a la AFP y admitir la contestación de la demanda. Alegó que se tuvo por no contestada la demanda y se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS, sin considerar que el certificado de notificación no evidencia la radicación de la notificación en la AFP, al no tener sello alguno ni mucho menos acuse de recibido, afirmando que **COLFONDOS S.A.** no fue notificada al no haber recibido la documental, falencia que no fue considerada por el Juez, quien no solo desconoció el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, sino además su derecho de defensa (Pág. 96 a 100 archivo “18ContestacionDeDemandaColfondos20221118”).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El 08 de marzo de 2023, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. profirió auto por el cual negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Indicó que se allegó prueba de que la notificación a **COLFONDOS S.A.** fue efectiva, AFP que además evidenció conocer de la actuación al contestar la demanda, aunque de forma extemporánea (08:24 archivo “20ActaFallo20230308”).

En la misma audiencia, el *a quo* profirió sentencia con el siguiente tenor literal (52:32 archivo “20ActaFallo20230308”):

(...) PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por el señor NELSON MORALES HUERTAS con destino a la AFP COLFONDOS S.A. con ocasión suscripción del formulario de afiliación del 14 de septiembre de 2001. Lo anterior específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia. SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a la AFP COLFONDOS S.A. que conjuntamente y coordinadamente adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a que se retorne con destino al RPMPD administrado por COLPENSIONES al DEMANDANTE y al valor de los recursos percibidos por cuenta de él en el RAIS, durante el tiempo en el que permaneció vinculado irregularmente a este régimen, debiendo transferirse los respectivos recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula: índice final sobre índice inicial por valor histórico que corresponde a lo que mensualmente percibía el RAIS igual al valor indexado, debiéndose tomar para el efecto como índice inicial, el del mes en que se verificó el giro de los recursos mensual correspondiente y como índice final, el del momento en que se verifique el traslado de los recursos con destino al RPMPD, siendo pertinente señalar que las ACCIONADAS contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para finiquitar tal procedimiento, resaltando que el pago correspondiente se podrá hacer por parte de COLFONDOS tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la cuenta de ahorro individual del DEMANDANTE y en caso de ser insuficientes, se pagarán los saldos con cargo a recursos propios de la AFP, lo anterior sin descuento de naturaleza alguna y en los términos señalados en la parte motiva de la presente sentencia. Cabe anotar que si en la cuenta de ahorro individual del demandante subsisten recursos luego de los procedimientos reseñados, los valores respectivos deberán ser puestos a disposición del Fondo de Solidaridad Pensional por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia. TERCERO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas respecto de las determinaciones adoptadas. CUARTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada AFP COLFONDOS S.A. En firme la presente providencia, por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 en favor del DEMANDANTE. QUINTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia,

CONSÚLTESE con el SUPERIOR, lo anterior en la medida que se han impuesto cargas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. (...)”.

EL *a quo* indicó que el problema jurídico versaría sobre todos los hechos para fijar la procedencia de las pretensiones.

Para resolver indicó que si bien considera que la sanción del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 procede cuanto la afiliación no es libre ni espontánea por vicios del consentimiento, la H. CSJ en la sentencia SL2929-2022 analizó un proceso con sentencia de primera instancia de dicho Juzgado, en el cual concluyó la responsabilidad casi objetiva de las AFP de acreditar el cumplimiento del deber de información sobre las características de los regímenes pensionales y las consecuencias del traslado, sin que baste la firma del formulario de afiliación para acreditar la asesoría y como en el caso no hay prueba de ello, declaró ineficaz la afiliación a **COLFONDOS S.A.** y ordenó trasladar los recursos mensualmente percibidos por el afiliado sin descuentos e indexados, con cargo a los recursos de la CAIP y de no ser suficientes con el patrimonio de la AFP, pero de resultar un saldo positivo enviarlo al Fondo de Solidaridad Pensional y condenó en costas a la AFP.

III. RECURSOS DE APELACIÓN.

La demandada **COLFONDOS S.A.** solicitó revocar el auto que negó la nulidad. Afirmó que la AFP tuvo conocimiento del proceso hasta que fue convocada a la audiencia del artículo 80 CPTSS y si bien se allegó un cotejo de notificación, no hay evidencia de la radicación de la misma ante la AFP al no tener sello ni acuse de recibido, sin que el Juzgado procurará una debida notificación de la AFP ni aplicar el artículo 29 CPTSS y omitiendo que la sentencia C-420 de 2020 señala que la notificación no se surte con el envío sino con el comprobante de recibido exitoso, el cual no registra (08:36 archivo “20ActaFallo20230308”).

Por su parte, la demandada **COLPENSIONES** solicitó revocar la sentencia. Alegó que el **DEMANDANTE** lleva más de 23 años en el

RAIS, lo cual ratifica su voluntad de pertenecer al mismo, además la firma del formulario de vinculación generó obligaciones contractuales reciprocas, la AFP adquirió el deber de información pero el afiliado de asesorarse sobre el alcance de su decisión de traslado como deber de todo consumidor financiero, así mismo, la ineficacia a favor de afiliados que se escudan en la supuesta ausencia de información de parte de las AFP les permite beneficiarse del RPM a pesar de no aportar al mismo (55:22 archivo “20ActaFallo20230308”).

IV. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 del recurso de apelación contra la sentencia, el apoderado del **DEMANDANTE** solicitó confirmar el fallo. Por su parte, la apoderada sustituta de **COLPENSIONES** solicitó revocar la sentencia reiterando los argumentos de su recurso de apelación. Agotado el término, el apoderado de **COLFONDOS S.A.** no presentó alegatos.

Durante el término de traslado del recurso de apelación contra auto, ningún apoderado de las partes alegó.

V. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia de primera instancia fue adversa a **COLPENSIONES**, su calidad de administradora de pensiones de derecho público permite inferir razonablemente que la garante en última instancia de las condenas impuestas es la NACIÓN, por tanto, procede el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 CPTSS, a fin de que se realice un estudio integral de la providencia.

VI. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 65, 66A y 69 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en los recursos de apelación y los que no en el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** en lo que respecta a la sentencia de primera instancia.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Como primer problema jurídico determinar la validez del auto que negó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Como segundo problema jurídico, determinar la validez del traslado pensional de la **DEMANDANTE** al RAIS mediante su vinculación a **COLFONDOS S.A.**, así como la procedencia de la devolución de los gastos de administración y reconocimiento pensional por **COLPENSIONES**. Lo anterior conforme lo alegado en los recursos de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

VIII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia de que: **i)** el demandante **NELSON MORALES HUERTAS** nació el 07 de septiembre de 1953 (Pág. 1 archivo “04Poderes”); **ii)** el **DEMANDANTE** se afilió al ISS del 21 de enero de 1987 al 30 de septiembre de 2001 y cotizó 218,57 semanas (Pág. 293 a 297 archivo “10ContestacionDemanda20211007”); **iii)** el **DEMANDANTE** se trasladó al RAIS mediante afiliación a **COLFONDOS S.A.** (Pág. 183 archivo “10ContestacionDemanda20211007”).

En auto dictado en oralidad el 08 de marzo de 2023, el *a quo* negó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio. Contra la anterior decisión **COLFONDOS S.A.** interpuso recurso de apelación.

De otra parte, en la sentencia de primera instancia, el *a quo* declaró ineficaz la afiliación a la AFP, ordenó la devolución de aportes indexados y si después de ello subsisten recurso remitirlos al Fondo de Solidaridad Pensional y condenó en costas a **COLFONDOS S.A.** Contra la anterior decisión **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, atendiendo las siguientes consideraciones:

- Sobre la notificación personal a través de mensajes de datos en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que procuró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por 02 años entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022; posteriormente, se expidió la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

En lo que atañe a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, su artículo 6°, señala que el escrito de demanda debe indicar el canal digital donde notificar a las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmisión. Dicha norma fue condicionada por la sentencia C-420 de 2020, al señalar que sí el demandante desconoce el canal digital donde notificar peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá así indicarlo sin que ello genere la inadmisión de la demanda.

Por su parte, el artículo 8° del precitado Decreto, condicionado a su vez por la sentencia C-420 de 2020, permite agotar la notificación personal enviado la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Agotado el anterior trámite, se entiende surtida la notificación personal transcurridos los 02 días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o constante, por cualquier otro medio, el

acceso del destinatario al mensaje, por tanto, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente en que se perfecciona la notificación, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

- Fundamentos Normativos sobre Traslado de Régimen Pensional.

Para resolver lo pertinente, es preciso establecer el marco normativo relacionado con la libre selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual consagra la escogencia libre y voluntaria por parte del afiliado; a su turno el art. 114 *ibídem*, dispone los requisitos para el traslado, puntualizando que la selección de dicho régimen debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. En el mismo sentido, el artículo 271, señala, no solamente las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación o selección, sino que ordena dejar sin efecto la afiliación efectuada, permitiendo realizar una nueva en forma libre y espontánea.

En armonía con lo anterior, el numeral 1° del art. 97 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen bajo estudio, previó la obligación de las entidades financieras de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 y SL4062 de 2021, precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, estaban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

En relación con este aspecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 del 28 de enero de 2009, consideró que para ejercer la opción de traslado de régimen pensional, era necesario que el

afiliado recibiera “*información completa sobre los rasgos definitorios de cada régimen, las oportunidades y riesgos que lo caracterizan y las implicaciones de cada decisión en el corto, mediano y largo plazo, sin que ello signifique que deban ser anticipadas situaciones difíciles o imposibles de prever*”.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2279-2021 reiteró que las AFP, desde la creación del Sistema General de Pensiones, están obligadas a brindar información calificada a sus afiliados, describiendo su evolución normativa relacionada con el deber de información, inicialmente previsto en el artículo 13, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, luego con la creación de los multifondos, el deber de asesoría y buen consejo (Ley 1328 de 2009 y Decreto 2241 de 2010), y finalmente con la exigencia de la doble asesoría (Ley 1748 de 2014).

Ahora bien, en relación con la decisión libre, voluntaria e informada, que debe custodiar el acto de afiliación o traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias con radicado 31.989 de 2008, SL19447 de 2017, SL1421 de 2019 y SL3199 de 2021, indicó, que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringía “*a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada*” y que tampoco se trataba de diligenciar un formato o adherirse a una cláusula genérica, ya que el asunto exige contar con los suficientes elementos de juicio, para asimilar las consecuencias de la decisión.

También dijo la Corte que para el efecto no importa si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición y que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019 y SL3188 de 2022.

Sobre este último aspecto, esa Corporación reiteró, en la sentencia SL2173 de 2022, que no es cierto que para declarar la ineficacia del traslado de régimen el afiliado deba tener una especie de

expectativa pensional, o sea beneficiario del régimen de transición o que tenga o no el derecho pensional causado, pues en todos los casos las AFP conservan la obligación de dar cumplimiento al deber de información.

En aplicación a las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral, en casos como el aquí analizado, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo entonces a la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional, conforme lo reiteró en la sentencia SL1689 de 2019 y SL4025 de 2021, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil.

Es pertinente señalar que la Corte ha dicho claramente que en aquellos casos en que un afiliado realiza diversos traslados entre AFP, esta situación no puede entenderse como una ratificación del deseo de permanecer en el RAIS, y mucho menos, convalida la omisión de la AFP de dar cumplimiento al deber de información (sentencia SL2279 de 2021).

Finalmente, la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ determinó que los litigios donde se debate la validez del traslado del RAIS al RPM por falta de asesoría deben ser abordados desde la perspectiva de la ineficacia y no de la nulidad, tal y como indicó en las sentencias SL1688 de 2019, SL3464 de 2019, SL4062 de 2021, SL1942 de 2022, entre otras.

CASO CONCRETO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad por indebida notificación de la demanda, advirtiendo que conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, condicionado por la sentencia C-420 de 2020, permitió agotar la notificación personal enviado la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesa, sin necesidad de previa citación o aviso, notificación que se entiende surtida luego de 02 días hábiles siguientes

a que el iniciador recepcione acuse de recibido o constante, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.

Revisado el expediente, advierte la Sala que mediante correo electrónico del 30 de abril de 2021, el **DEMANDANTE** envió demanda y sus anexos al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co (archivo “02Anexo”); posteriormente, tras ser admitida la demanda, la parte actora allegó documento expedido por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., que certifica que el 20 de enero de 2022 se remitió envió electrónico con notificación personal de **COLFONDOS S.A.** al mismo correo electrónico antes señalado, la cual fue recibida en la dirección electrónica de destino a las 15:55:21 horas del mismo día de envió (Pág. 15 a 17 archivo “12ConstanciaNotificacion20220429”).

Así las cosas, contrario lo afirmado por el apoderado de **COLFONDOS S.A.**, se allegó certificado que relacionó la hora y fecha de recibido del mensaje de datos remitido al correo de notificación judicial de dicha AFP conforme su certificado de existencia y representación legal (Pág. 21 archivo “18ContestacionDeDemandaColfondos20221118”), sin que fuera necesario sello o constancia de recibido de la AFP por cuanto dicho acto fue certificado por ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.

En consecuencia, no existe mérito para revocar el auto que negó el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, por cuanto dicha actuación se efectuó el 20 de enero de 2022, pero **COLFONDOS S.A.** se abstuvo de allegar contestación dentro del término legal, ya que efectuó tal acto hasta el 18 de noviembre de 2022 (Pág. 1 archivo “18ContestacionDeDemandaColfondos20221118”), debiendo asumir las consecuencias procesales de tal conducta.

Procede ahora la Sala a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia, sin que en el presente asunto haya prueba de que al momento del traslado del RPM al RAIS del **DEMANDANTE, COLFONDOS S.A.** brindará asesoría completa y comprensible de los aspectos positivos y negativos de cada régimen y las consecuencias de dicho traslado, obligación cuyo cumplimiento diligente no acreditó porque ni siquiera allegó el

formulario de afiliación, por tanto, es razonable inferir que la referida AFP no demostró el cumplimiento de la precitada obligación al momento del traslado de régimen pensional o con posterioridad.

De otra parte, el **DEMANDANTE** en su interrogatorio señaló que se le indicó que en el RAIS podría obtener una mejor pensión que en el RPM y a cualquier edad, lo que sumado a que los medios de comunicación indicaban que el ISS no era viable conllevó a su decisión de vincularse a la AFP, manifestación que no beneficia a las **DEMANDADAS** puesto que ni de la demanda ni de la declaración rendida se demuestra que el traslado al RAIS se realizara en el marco de una libertad informada, siendo obligación de la AFP acreditar el cumplimiento de esa carga procesal.

Por las anteriores consideraciones, la Sala rechaza los argumentos de las **DEMANDADAS**, por cuanto el estudio de estos casos no se aborda desde la institución de la nulidad, sino desde la ineficacia del acto del traslado. Además, el deber de información y asesoría siempre ha existido a cargo de las AFP y si bien su nivel de exigencia ha variado, en el caso bajo estudio no se acreditan ni siquiera el cumplimiento de los presupuestos mínimos que deben ser informados al potencial afiliado, independiente del cargo que ostente o el grado de escolaridad, por lo cual se considera que siempre estuvo afiliado al RPM.

Sin embargo, se modificará la decisión de primera instancia en el sentido de indicar que en el presente caso no se configuró la ineficacia de la afiliación sino del acto de traslado de régimen pensional, pues la afiliación corresponde al acto de incorporación permanente del trabajador al sistema general de pensiones conforme el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, mientras el traslado es un acto jurídico que se produce con posterioridad a la afiliación. Adicionalmente, la omisión en el cumplimiento del deber de información, que deriva en la ineficacia del acto, **se predica del trámite del traslado y no de la afiliación**; en otros términos, la ineficacia de la afiliación ocasionaría la exclusión del trabajador del sistema general de pensiones, en tanto la ineficacia del

traslado de régimen pensional mantiene incólume su pertenencia al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Se advierte que actos como no usar el derecho de retracto, realizar traslados horizontales en el RAIS, permanecer por varios años efectuando cotizaciones de forma continua o no solicitar el retorno al RPM antes de la restricción por edad, por si solos, no denotan una debida y suficiente asesoría sobre las condiciones y características de cada régimen y el riesgo financiero que se asume al permanecer en el uno o en el otro, tal y como se ha indicado en las sentencias SL538 de 2022, SL1660 de 2022, SL1903 de 2022, entre otras, providencias en las que se descartó el uso de la tesis de los actos de relacionamiento en los litigios sobre la validez del traslado de régimen pensional.

Ahora, la decisión de declarar ineficaz el traslado de régimen conlleva la obligación para la **AFP DEMANDADA** de devolver a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, junto con el bono pensional y los rendimientos. De igual modo, la **AFP DEMANDADA** debe devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL4061 de 2021, SL4025 de 2021, SL4609 de 2021, SL3188 de 2022, SL4297 de 2022 y SL4322 de 2022, entre otras, providencias donde se rememoró la sentencia SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, en cuanto las consecuencias de la ineficacia del traslado. Como la decisión de primera instancia no es suficientemente clara en disponer la devolución de la totalidad de los valores referidos en precedencia, se modificará el alcance de la condena.

Se advierte que **COLPENSIONES** debe recibir los valores antes referidos e incorporarlos como aportes pensionales, lo cual conlleva a reactivar la afiliación sin solución de continuidad, situación que no afecta el principio de sostenibilidad fiscal porque la ineficacia implica

retrotraer las cosas al estado en que se hallaban antes, lo que conlleva que la **AFP DEMANDADA** deba reintegrar al RPM todos los recursos útiles para el eventual reconocimiento pensional, indexados, tal y como se ha indicado en las sentencias SL4989 de 2018; SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL2173 de 2022, SL2380 de 2022, entre otras.

Se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar que **COLPENSIONES** puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que eventualmente pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

Respecto la excepción de prescripción propuesta por las **DEMANDADAS**, en las sentencias SL1421 de 2019, SL4062 de 2021, y SL1942 de 2022, entre otras, la H. CSJ señaló la inoperancia de este medio exceptivo en los asuntos en los cuales se declara la ineficacia del traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, sino también por el carácter declarativo propio de este tipo de pretensión, en consecuencia, no tiene prosperidad. Igual suerte ocurre con los demás medios de defensa invocados.

Sin costas en esta instancia.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en oralidad el 08 de marzo de 2023, que negó la solicitud de nulidad por indebida

notificación del auto admisorio de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **DECLARAR** la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado por el demandante **NELSON MORALES HUERTAS**, identificado con CC 19210358, a través de su vinculación con **COLFONDOS S.A.** el 14 de septiembre de 2001. En consecuencia, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a recibir de la **AFP DEMANDADA** los valores aludidos en el siguiente numeral de este fallo e incorporarlos como aportes pensionales en la historia laboral del **DEMANDANTE** y a reactivar su afiliación al RPM sin solución de continuidad.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a devolver a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del **DEMANDANTE** junto con el bono pensional y los rendimientos, así como debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, causados por el tiempo de permanencia del **DEMANDANTE**. Al momento en que la **AFP DEMANDADA** cumpla la orden, los conceptos objeto de devolución deben discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO: ADICIONAR el numeral **SEXTO** a la sentencia de primera instancia, en el sentido de **DECLARAR** que **COLPENSIONES** puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que eventualmente pueda sufrir en el momento que deba

asumir la obligación pensional en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

SEXTO: CONFIRMAR el auto proferido en oralidad el 08 de marzo de 2023, que negó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia.

OCTAVO: SE ORDENA remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada. Con aclaración de voto


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE: NELSON MORALES HUERTAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y OTROS

RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2021 00211 02

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia de confirmar la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, se presenta aclaración de voto, en razón a que se está de acuerdo con la sentencia por las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021, STP-2166-2021 y STL 351-2022, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El precedente jurisprudencial que refieren las anteriores sentencias de tutela, se sustenta en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral algunas citadas en la providencia que se emite como la SL 3464-2019, sl1688-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, etc., aunado a otras, como las sentencias SL1452-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, SL 31314, 9 sep. 2008 y SL 33083, 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018 y SL4689-2018, etc., referidos a la carga de la prueba sobre el consentimiento informado, la ineficacia del traslado por el incumplimiento de esa carga probatoria independiente de la pertenencia al régimen de transición o no del afiliado, sostenibilidad financiera, etc.

En esos términos se exponen los argumentos de la aclaración de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.32-2022-00123-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutada **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.** contra el auto del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenó continuar la ejecución frente al pago del cálculo actuarial y condenó en costas a la demandada (*min. 10:40, enlace archivo "18ActaAudienciaSeguirAdelanteEjecucion20230324"*).

I. CUESTIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente le asignaron por reparto dos recursos en el proceso de la referencia, con radicados 32 2022 00123 01 y 32 2022 00123 02, sin embargo, al revisar dichos asuntos se tiene que corresponden a la misma controversia, esto es, recurso de apelación contra el auto que resolvió excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, motivo por el cual ambos consecutivos se resuelven en esta providencia.

II. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

LUISA FERNANDA PUENTES MUÑOZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.**, radicada

bajo el No.2018-00086-00, y luego del trámite respectivo fue resuelta mediante sentencia de primera instancia del 07 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, donde se condenó a **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.** a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$240.000 por concepto de salarios, \$64.236 por saldo de prestaciones sociales, \$800.000 por sanción por no consignación de cesantías a un fondo, \$125.440 por sanción por no pago de intereses a las cesantías, intereses moratorios, y al pago del cálculo actuarial por aportes pensionales del periodo comprendido entre el 1° de junio de 2014 al 06 de marzo de 2015, sentencia confirmada por esta Corporación en providencia del 30 de abril de 2021 (*pág. 191 y 193 y 204 a 214, archivo "01Demanda", subcarpeta "01PrimeraInstancia"*).

Previa solicitud efectuada por la parte actora, mediante providencia del 09 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago contra **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.** por las condenas impartidas en el proceso ordinario (*archivo "03AutoMandamientoPago09Mayo2022", subcarpeta "02Ejecucion"*).

La ejecutada presentó excepciones de mérito contra el citado auto, las cuales denominó pago de la obligación y cobro de lo no debido (*pág. 5 a 7, archivo "05ContestaciónDemanda", subcarpeta "02Ejecucion"*).

En audiencia celebrada el 24 de marzo de 2023, el *a quo* declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenó continuar adelante la ejecución únicamente respecto del pago del cálculo actuarial, condenó en costas a la demandada y dispuso que se practique la liquidación del crédito (*min. 10:40, enlace archivo "18ActaAudienciaSeguirAdelanteEjecucion20230324"*).

Como fundamento de la decisión, el Juez indicó que la demandada allegó constitución de depósito judicial a favor de **LUISA FERNANDA PUENTES MUÑOZ** por valor de \$2.141.314, que corresponde a las obligaciones dinerarias; que se ordenó oficiar a PORVENIR con el fin de que certificara el pago del cálculo actuarial por parte de **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.** a favor de la ejecutante, entidad que manifestó que, por el período comprendido entre el 1° de junio de 2014 y

el 6 de marzo de 2015, no se evidencia pago alguno, motivo por el cual declaró parcialmente probada la excepción de pago por las acreencias laborales y no probada respecto de la obligación del pago de cálculo actuarial por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la ejecutada **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.** inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación. Adujo que no conocieron la respuesta del fondo de pensiones pues la misma estaba en un archivo sellado al que no pudieron conocer de forma oportuna, no sabían que el fondo había contestado de forma negativa y que el fondo no les quiso informar directamente el valor que tenían que pagar.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes no presentaron alegatos.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 65 y 66ª del CPTSS, procede a estudiar los aspectos consignados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución por la obligación del pago del cálculo actuarial, de conformidad con lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VI. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que el artículo 100 del CPT y de la SS indica que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del

deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; por su parte, el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, de providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así las cosas, la existencia de un título ejecutivo está condicionada al cumplimiento de unos requisitos de forma y de fondo.

Los primeros refieren a la manera como el título ejecutivo se presenta, a través de un documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación, los cuales deben ser auténticos (existir certeza de quien lo elaboró o firmó o la certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento), provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial en firme u acto administrativo debidamente ejecutoriado, que permitan la certeza sobre la celebración del acto y las obligaciones contenidas en el mismo.

Por su parte, los requisitos de fondo aluden a que las obligaciones a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o su causante sean claras, expresas y exigibles. Una obligación es expresa cuando de la redacción de la misma se puede apreciar el crédito sin necesidad de elucubraciones o suposiciones, por ello, la obligación debe ser cognoscible sin necesidad de razonamientos lógico jurídicos; una obligación es clara cuando además de expresa, su redacción permite determinar su alcance en un solo sentido, sin que pueda confundirse con cualquier otro crédito al descartarse cualquier equivoco sobre los aspectos de la obligación reclamada; finalmente, la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está pendiente a un plazo o condición o ya se cumplió, fuera de toda duda, el plazo o condiciones acordados para reclamar el crédito.

Considerando los anteriores precedentes normativos sobre los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, que no son objeto de reproche, observa la Sala que en el presente asunto se cumplen, puesto que se solicitó la ejecución de las condenas impuestas en primera instancia, confirmada por esta Corporación, providencias debidamente ejecutoriadas, proferidas en el proceso ordinario No.11001310503220180008600.

El *a quo*, en la providencia recurrida, consideró que la obligación relacionada con el pago de las acreencias laborales ya estaba cumplida, teniendo como soporte el título judicial consignado por **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.**, ordenando continuar con la ejecución por el cálculo actuarial. La parte ejecutada se encuentra inconforme al no haberse puesto en su conocimiento la información otorgada por el fondo de pensiones.

Al respecto, revisado el expediente no se evidencia que a la parte ejecutada se le haya privado de acceder a la información brindada por **PORVENIR S.A.**, (*archivo "14RespuestaOficioPorvenir"*) en todo caso, dicha circunstancia en nada cambia la situación jurídica acaecida en el proceso para la fecha en que se resolvieron las excepciones. En efecto, la parte ejecutada no acreditó el pago del cálculo actuarial por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2014 y el 6 de marzo de 2015, actuación que no vulnera su derecho de defensa y contradicción, en la medida en que en virtud de lo señalado en el artículo 440 del CGP debía aportar antes de la audiencia, los soportes y requisitos suficientes para sustentar la prosperidad de sus excepciones, aspecto que no ocurrió en este juicio.

Y pese a que la ejecutada, con posterioridad a la providencia recurrida, constituyó un depósito judicial por valor de \$200.000 por concepto de costas procesales impuestas en el trámite de la ejecución (*pág. 1, archivo "22SoportePagoDemandada"*) y una consignación a favor de **PORVENIR S.A.**, realizada el 20 de abril de 2023, por la suma de \$6.279.376, (*pág. 2, archivo "22SoportePagoDemandada"*), no es suficiente para tener por cumplida la obligación.

Lo anterior, por cuanto con ese pago realizado a **PORVENIR** no se puede constatar que corresponda efectivamente a los periodos y valores ordenados en la sentencia de primera instancia, asunto que deberá acreditar **ADMINISTRAMOS PH S.A.S.** en el juicio y al Juzgado verificar su ocurrencia.

Bajo tales circunstancias, se confirmará el auto recurrido

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

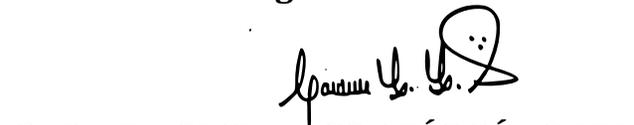
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de marzo de 2023, conforme lo expuesto por la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.36-2018-00672-02 y 03

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de decretar la prueba de interrogatorio de parte al representante legal del **FONDO NACIONAL DE AHORRO** y a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá que declaró la existencia de contratos de trabajo, condenó a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** al pago de intereses moratorios y absolvió al **FONDO NACIONAL DE AHORRO** de todas y cada una de las pretensiones (*min. 28:38, archivo “ARCHIVO 02. AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO 2018-00672”*).

**I. RECURSO DE APELACIÓN AUTO
RAD. 36 2018 00672 03**

El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 09 de junio de 2022, adelantó las etapas previstas en el artículo 77 del CPTSS. Al momento de resolver sobre el decreto de pruebas negó el interrogatorio del representante legal del **FONDO NACIONAL DE AHORRO** al considerar que, conforme con el artículo 195 del CGP, los

representantes legales de entidades públicas no pueden confesar (*min. 15:33, archivo "01. AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO 2018-00672"*).

Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidió de apelación sin que haya expuesto los argumentos que sustentaban su inconformidad, por cuanto fue interrumpido por la Juez, quien no repuso la decisión y, pese a pretermitir el requisito para dar curso a la alzada, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (*min. 19:22, archivo "01. AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO 2018-00672"*).

Al respecto, el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, establece que quien interponga recurso de apelación en el proceso laboral está obligado a sustentarlo y, en caso de no hacerlo en el término legal, el recurso será desierto. El artículo 66^a del CPTSS establece que la decisión de los autos apelados deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación. El artículo 322 del CGP, aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 de la norma procesal laboral, dispone que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad y si así no lo hiciera el juez de primera instancia lo declarará desierto. A su vez, el artículo 323 *ibidem* consigna que, si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, el Superior lo declarará inadmisibile.

Así las cosas, no hay duda de que en el proceso ordinario laboral y de la seguridad social, el recurso de apelación contra un auto susceptible del mismo debe ser sustentado, de manera oral, inmediatamente es notificada la providencia.

Respecto el deber de sustentación del recurso de apelación, en la sentencia SL Rad. 26.936 del 29 de junio de 2006, la H. CSJ indicó que es indispensable la sustentación del recurso al ser el modo en que se fijan los puntos de distancia del apelante frente la decisión adoptada por el Juez, al mismo tiempo que permite argumentar el fundamento de la inconformidad, asunto que no es una mera formalidad sino una

real exigencia de racionalidad de la demanda de justicia y, además, delimita la competencia del Superior en virtud del principio de consonancia consagrado en el artículo 66^a del CPTSS, que restringe la competencia del *ad quem* a las materias objeto del recurso de apelación.

Por tal motivo, como quiera que el apoderado actor no sustentó el recurso de apelación y el *a quo* no le dio la oportunidad para que indicara las razones de su inconformidad, no le queda camino distinto a la Sala que declarar inadmisibile dicho recurso.

Sobre la solicitud de práctica de pruebas presentada por el apoderado de los demandantes en el escrito de alegatos de conclusión, para que se practique, en segunda instancia, interrogatorio a los demandantes y al representante legal del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, es necesario señalar que, conforme con el artículo 83 del CPTSS le está vedado a los interesados solicitar al Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

En este caso, las pruebas si bien fueron solicitadas en la demanda y la contestación, las mismas no fueron decretadas, decisión que se encuentra en firme, no siendo posible alterar su intangibilidad, razón suficiente para negar este pedimento, por lo que a continuación se resolverá la alzada frente a la sentencia de primera instancia, previo los siguientes

II. ANTECEDENTES

• DEMANDA

DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS, ELMY MOSQUERA MURILLO, HUGO MARQUEZ CARDOSO, ISABEL ALDANA SALAZAR, JESHIKA ALEXANDRA CUARTAS JIMENEZ, LINA MARÍA QUINTERO CANO y MIGUEL DÍAZ MONTAÑA llamaron a juicio al **FONDO NACIONAL DE AHORRO** y a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la

responsabilidad solidaria de las demandadas y, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización moratoria, junto con los derechos que se reconozcan por facultades ultra y extra *petita*.

Como fundamento fáctico indicaron que estuvieron vinculados con **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** en calidad de trabajadores por obra o labor para el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** hasta el 30 de septiembre de 2015; que las funciones no eran temporales sino propias de los trabajadores de planta del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**; que en reiteradas ocasiones elevaron solicitud de pago de la liquidación final de prestaciones sociales a las demandadas; que **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** inició proceso de reorganización empresarial a partir de febrero de 2016; que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA efectuó el pago de las obligaciones laborales en el año 2017 y que al considerar que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** debe responder por la mora en el pago de prestaciones sociales, elevaron reclamación administrativa ante esa entidad el 25 de septiembre de 2018, recibiendo respuesta negativa el 04 de octubre siguiente (*pág. 91 a 100, archivo "01. Expediente digitalizado 2018-00672"*).

• **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El **FONDO NACIONAL DE AHORRO** se opuso a las pretensiones. Aceptó el proceso de reorganización de OPTIMIZAR y la presentación de la reclamación administrativa. Expresó que los demás hechos no eran ciertos o no le constaban y formuló la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio, la cual fue declarada no probada en primera instancia, decisión confirmada por esta Corporación en providencia del 30 junio de 2021 (*cuaderno físico segunda instancia*). Y formuló las excepciones de mérito que denominó *responsabilidad de las empresas usuarias no comprende la solidaridad en pagos por concepto de acreencias laborales*; buena fe; el Fondo Nacional del Ahorro ha vinculado su personal dentro de los marcos y autorizaciones legales; el FNA ha sujetado todo su comportamiento a las reglas contractuales, administrativas, civiles y comerciales; y prescripción. A su vez, presentó llamamiento en garantía contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** (*pág. 194 a 212, archivo "01. Expediente digitalizado 2018-00672"*).

OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se opuso a las pretensiones. Aceptó la existencia de los contratos de trabajo de los demandantes, el proceso de reorganización, la fecha del pago de prestaciones sociales y los salarios devengados. Expresó que los demás hechos no eran ciertos o no le constaban y formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación*; falta de causa para pedir; pago y buena fe (pág. 213 a 231, archivo "01. Expediente digitalizado 2018-00672")

LIBERTY SEGUROS S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento. Expresó que los hechos de la demanda no le constaban y del llamamiento aceptó la existencia de la póliza de cumplimiento. Frente a la demanda formuló la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia* y las excepciones de fondo *cosa juzgada*; buena fe; ausencia de incumplimiento por parte de Optimizar; culpa exclusiva de la víctima; falta de acreditación del valor pretendido y la innominada o genérica, y respecto del llamamiento propuso las excepciones de *falta de competencia y jurisdicción*; ausencia de cobertura: *inexistencia de incumplimiento por parte de Optimizar*; aplicación de exclusión: fuerza mayor; el siniestro se encuentra cubierto por un contrato de seguro distinto y especializado que ya operó; prescripción del contrato de seguro y la innominada o genérica (pág. 332 a 368, archivo "01. Expediente digitalizado 2018-00672").

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Min. 28:38, archivo "ARCHIVO 02. AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO 2018-00672")

El 09 de octubre de 2022, el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia con el siguiente tenor literal:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato entre los aquí demandantes y Optimizar Servicios Temporales en Liquidación judicial, en los siguientes términos: Diana Patricia Pedraza del 1 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015; para Elmy Johana Mosquera Murillo del 27 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2015; para Hugo Márquez Cardoso del 1 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015; para Isabel Aldana Salazar del 1 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015; para Jeshika Alexandra Cuartas Jiménez del 1 de diciembre de 2014 al 30 de

*septiembre de 2015; para Lina María Quintero Cano del 1 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015 y para Miguel Diaz Montana del 20 de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2015. **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada Optimizar Servicios Temporales en Liquidación judicial a pagar a los demandantes por sanción moratoria de que trata el art. 65 del Código Sustantivo de Trabajo, las siguientes sumas: a Diana Patricia Pedraza la suma de \$5.294.172; Elmy Johana Mosquera Murillo la suma de \$2.520.289; a Hugo Márquez Cardoso la suma de \$7.634.551; a Isabel Aldana Salazar la suma de \$2.681.369; a Jeshika Alexandra Cuartas Jiménez al suma de \$2.887.587; a Lina María Quintero Cano la suma de \$4.977.549; a Miguel Diaz Montana la suma de \$3.313.213. **TERCERO: ABSOLVER** al FONDO NACIONAL DEL AHORRO de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. **CUARTO: CONDENAR** en costas a Optimizar, liquidense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (...)*”.

Como fundamento de su decisión expresó que no hubo discusión en la existencia de los contratos de trabajo entre los demandantes y OPTIMIZAR. Respecto de la indemnización moratoria precisó que hubo mala fe del empleador por la demora en el pago de prestaciones sociales puesto que el proceso de reorganización inició con posterioridad a la terminación de los contratos de trabajo, y la sola finalización del vínculo contractual con el FNA no era justificación para no dejar las reservas suficientes para el pago de acreencias. Pero al advertir que la demanda se presentó más allá de 24 meses, luego de la terminación de los contratos de trabajo, concluyó que solo era procedente intereses moratorios desde la fecha de terminación hasta la fecha en que se pagaron las acreencias.

Respecto de la solidaridad manifestó que como el verdadero empleador fue la empresa de servicio temporales, en aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estas empresas no son contratistas independientes por lo que la figura del artículo 34 del CST solo se aplica por excepción, como por ejemplo cuando se contrata una EST sin el cumplimiento de los requisitos para su constitución, entre otros, circunstancias que no se configuraron en el proceso, por lo que dedujo que no operó la solidaridad reclamada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación. Adujo que los derechos del trabajador tienen una prelación importante,

y en este caso los demandantes de buena fe no interpusieron la demanda en el término de 24 meses, toda vez que estaban a la expectativa de qué entidad les iba a pagar su liquidación laboral y estaban al tanto del proceso administrativo sancionatorio que adelantó el Ministerio del Trabajo para realizar este pago, por lo que su expectativa legítima estaba ligada a lo que surgiera de aquel expediente, pago que se realizó dos años después de cesar el vínculo laboral, por lo que no se les podía achacar su inactividad como una sanción. Respecto de la solidaridad, indicó que en el interrogatorio OPTIMIZAR dijo que tenía 1.500 empleados que prestaban el servicio, siendo más del 60 o 70% de la planta del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que considera que el FNA utilizó la temporal para encubrir un vínculo laboral con los respectivos trabajadores. Que la ausencia del interrogatorio del FNA no permitió dar claridad de que las funciones desarrolladas por los demandantes no eran ajenas a la planta de personal y que FNA fungía como empleador directo. (*min. 31:10, archivo "ARCHIVO 02. AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO 2018-00672"*).

V. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los apoderados del **FONDO NACIONAL DE AHORRO y LIBERTY SEGUROS S.A.** solicitaron la confirmación de la sentencia de primera instancia.

La parte demandante reiteró los argumentos de la alzada.

Y no hubo intervención **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

VI. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si es procedente la indemnización moratoria cuando la acción ordinaria se presentó luego de transcurridos más de 24 meses de terminada la relación laboral y si es viable la responsabilidad solidaria del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**.

VIII. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no hay controversia en que **i)** entre **DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS, ELMY MOSQUERA MURILLO, HUGO MARQUEZ CARDOSO, ISABEL ALDANA SALAZAR, JESHKA ALEXANDRA CUARTAS JIMENEZ, LINA MARÍA QUINTERO CANO y MIGUEL DÍAZ MONTAÑA** y la demandada **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** existieron contratos de trabajo de obra o labor (*aspecto declarado en la sentencia de primera instancia y no fue objeto de recurso*); **ii)** Tampoco hubo discusión en los extremos iniciales, la finalización ocurrida el 30 de septiembre de 2015 y los salarios devengados por los trabajadores (*pág. 19 a 24, 29, 34, 36, 38, 40, 232 a 238, archivo “01. Expediente digitalizado 2018-00672”*); **ii)** y la liquidación final de los contratos de trabajo de los demandantes fue cancelada por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, en septiembre y octubre de 2017 (*aceptado por OPTIMIZAR, montos que se acreditan con el oficio del 26 de enero de 2018, pág. 239 a 246, archivo “01. Expediente digitalizado 2018-00672”*).

- Sobre la indemnización moratoria

Para resolver este aspecto, el artículo 65 del CST define el pago de un día de salario por cada día de mora para el empleador que incumple con el pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores a la terminación del contrato de trabajo.

Al efecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que dado el carácter sancionatorio de esta disposición, su aplicación no procede de forma automática, sino que es necesario acreditar la mala fe del empleador en su comportamiento omisivo, pues éste puede aportar razones serias, satisfactorias y justificativas de su

conducta para que no proceda dicha condena, así lo reiteró esta Corporación en las sentencias SL2885 de 2019, SL5628 de 2019, SL5595 de 2019, SL1702 de 2020, SL5086 de 2020, entre otras.

De otra parte, la H. CSJ ha indicado, de manera pacífica, que si el trabajador devengó un salario superior a 1 SMLMV, el contrato de trabajo terminó en vigencia de la Ley 789 de 2002 y se radicó la demanda posterior a los 24 meses, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, sino que el empleador deberá pagar al trabajador los intereses moratorios a la tasa máxima señalada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los créditos de libre asignación, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico y hasta tanto se efectúe el pago de los conceptos adeudados. Dicha posición ha sido reiterada en las sentencias SL36577-2010, SL46385-2012, SL685-2013, SL10632-2014, SL3274-2018, entre otras.

En el presente asunto el comportamiento de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** fue objeto de estudio por parte *a quo*, circunstancia no fue cuestionado por ninguna de las partes, por lo que la Sala se releva de su estudio.

Ahora, el apoderado actor reprocha que se haya castigado a sus clientes por la demora en instaurarse la presente acción ordinaria dado que ellos estaban a la expectativa de qué entidad les iba a pagar su liquidación laboral y a la espera del proceso administrativo sancionatorio que adelantó el Ministerio del Trabajo.

Bajo estos presupuestos fácticos y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, para el Tribunal no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, puesto que la norma no establece causal de interrupción alguna, por lo que cualquier actuación administrativa que adelantaran los trabajadores no impedía que reclamaran sus derechos prestacionales por la vía judicial en tiempo. Y precisamente el accionar tardío impidió que se configurara la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 mensualidades.

Y ello es así, en la medida en que el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha precisado el alcance de la sanción establecida en el artículo 65 del CST, en el sentido de que para su causación impone el deber al trabajador de presentar la demanda de forma oportuna en los 24 meses siguientes a la terminación del contrato pues, en caso contrario, únicamente se generan intereses moratorios hasta que se produzca el pago de salarios y prestaciones sociales.

Y sí la terminación del contrato de trabajo de todos los demandantes se materializó el 30 de septiembre de 2015 y la presentación de la demanda ocurrió el 10 de octubre de 2018 (pág. 69, *archivo "01. Expediente digitalizado 2018-00672"*), es decir, más allá del término previsto en el imperativo normativo, únicamente procedía el reconocimiento de intereses moratorios, conforme lo dispuso el *a quo*, motivo suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Frente a los montos reconocidos por intereses moratorios no se presentó inconformidad alguna, no siendo posible su revisión.

- Sobre la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o el dueño de la obra y los usuarios de las empresas de servicios temporales

El artículo 34 del CST consagró la figura del contratista independiente, como aquella persona natural o jurídica que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios, en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizar el servicio con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

No obstante, el precitado artículo señala que, si el contratante es beneficiario del trabajo o dueño de la obra, será solidariamente responsable con el contratista de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores vinculados por el contratista, salvo que la labor de dichos trabajadores sea extraña a las actividades normales de la empresa o negocio del contratante.

Ahora, sobre las acreencias laborales de los trabajadores en misión, ha dicho el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria que las mismas son de resorte exclusivo de las empresas de servicios temporales, dado que no hay norma especial que imponga una responsabilidad solidaria a las usuarias. En efecto, tan intelección se ha precisado en los siguientes términos:

“... “Al usuario le corresponde ejercer la potestad de subordinación frente a los trabajadores en misión de manera que está facultado para exigirles el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo. Pero esta facultad se ejercita no por derecho propio sino en virtud de delegación o representación de la E.S.T., pues el personal enviado depende exclusivamente de ella. En otros términos, la usuaria hace las veces de representante convencional del patrono E.S.T, con el alcance previsto por artículo 1, inciso 1 del Decreto 2351 de 1965 (C.S.T art 32) esto es que lo obliga frente a los trabajadores, al paso que ante éstos los representantes (usuarios para el caso) no se obligan a título personal, sino que su responsabilidad se contrae tan solo frente al representado, en caso de incumplir lo estipulado en el respectivo convenio que autoriza la representación.

“Desde otro enfoque, relativo a una eventual responsabilidad solidaria, importa observar que la ley califica a las E.S.T como empleadoras de los trabajadores en misión (Ley 50 de 1990, art 71) y en el contrato de trabajo el patrono es en principio el obligado directo y exclusivo conforme se desprende del mismo artículo 22 que define dicho nexo. Solo en los casos determinados expresamente en la ley se contempla la solidaridad de personas que no figuren también como empleadoras en el nexo laboral (C.S.T. Arts. 33, 34, 35 y 36), de suerte que como la ley no dispuso expresamente que los usuarios respondiesen in solidum, debe excluirse que los afecte tal especie de responsabilidad en lo tocante a las acreencias laborales de los empleados en misión”.

Resulta en suma que los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional, aunque en este aspecto puedan contraer obligaciones con la E.S.T, como la adopción de medidas particulares respecto a los ambientes de trabajo o el suministro de elementos de protección y seguridad. Acontece que precisamente mediante el contrato con la E.S.T y con autorización legal, el usuario cancela un sobre costo sobre el valor real de la fuerza de trabajo que requiere para su actividad económica, a fin de hacerse irresponsable en lo que hace a la remuneración, prestaciones y derechos de los operarios. Desde luego, no se desconoce que, por esta razón, entre otras, se ha cuestionado seriamente la institución, con argumentos cuya razonabilidad corresponde estudiar al legislador, mas ello no le resta validez jurídica a los preceptos que en la actualidad permiten y regulan su funcionamiento.

“Pero esta irresponsabilidad laboral del usuario con referencia a los trabajadores en misión, supone que la E.S.T funcione lícitamente, o por mejor decir que su actividad se halle autorizada por el Ministerio del Trabajo (Ley 50 de 1990, art 82), pues de lo contrario la E.S.T. irregular solo podría catalogarse como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C.S.T, de forma que el usuario ficticio se consideraría verdadero patrono y

la supuesta E.S.T. pasaría a responder solidariamente de las obligaciones laborales conforme al ordinal 3 del citado artículo del C.S.T.

“Igualmente, aparte de las sanciones administrativas que procedan, el usuario se haría responsable en la forma que acaba de precisarse con solidaridad de la E.S.T, en el evento de que efectúe una contratación fraudulenta, vale decir transgrediendo los objetivos y limitaciones fijados por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, bien sea en forma expresa o mediante simulación. Ello por cuanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, de obligatorio acatamiento y la ilegalidad o ilicitud se sanciona con la ineficacia a las respectivas estipulaciones. (C.S.T, arts 14 y 43) ...”

El anterior criterio fue expuesto en la sentencia del 24 de abril de 1997, radicado 9435, reiterado en sentencia SL16350 de 2014.

Ahora, debe recordarse que el objeto de las empresas de servicios temporales está establecido en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, esto es, tienen como finalidad la de prestar servicios a terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene respecto de éstas el carácter de empleador.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que **DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS, ELMY MOSQUERA MURILLO, HUGO MARQUEZ CARDOSO, ISABEL ALDANA SALAZAR, JESHIKA ALEXANDRA CUARTAS JIMENEZ, LINA MARÍA QUINTERO CANO y MIGUEL DÍAZ MONTAÑA** celebraron contrato de trabajo con **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, aspecto que así fue declarado por el juzgado de instancia y no fue objeto de reproche, tiempo durante el cual se desempeñaron como trabajadores en misión en el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**.

En ese escenario, dado que el empleador directo de los demandantes fue **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y que la relación surgida entre los actores y la referida empresa temporal no se enmarca en los presupuestos señalados en el artículo 34 del CST, no es posible derivar responsabilidad alguna del **FONDO NACIONAL DE AHORRO** en el pago de las acreencias laborales adeudadas por aquella.

Nótese, además, que en este caso en particular no se violaron los requisitos establecidos en la Ley 50 de 1990 para este tipo de contratación, pues por la forma en que fueron vinculados los demandantes, encaja en lo señalado en el numeral 3° del artículo 77 de la normatividad referida, es decir, cubrir las necesidades de crecimiento y expansión del FNA en la prestación del servicio, como quedó demostrado documentalmente, actividad que claramente puede ser de carácter temporal, más aún cuando esa actividad la desarrollaron por un periodo inferior a un año, es decir, no se superó tampoco el tiempo máximo permitido para éste tipo de contratación.

Y el hecho de los empleados en misión superaran los cargos de planta en la empresa usuaria, como lo sostuvo el apoderado de los demandantes en el recurso, en nada afecta el anterior análisis, por cuanto no se formuló como pretensión la configuración de una intermediación laboral y la existencia de contratos de trabajo con la beneficiaria de los servicios, sino que únicamente se reclamó su responsabilidad solidaria.

Respecto de la negativa al interrogatorio de parte del representante legal de la demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, es un aspecto que se debió controvertirse y sustentarse oportunamente en la respectiva etapa procesal. En todo caso, el objeto del pretendido interrogatorio, además de ser improcedente por expresa disposición legal, era inconducente, dado que se pretendía demostrar que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** fungió como empleador directo de los demandantes, suplica que nunca se elevó ni fue objeto de litigio en esta actuación.

Por el anterior estudio, se confirmará la decisión.

Sin costas en segunda instancia.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá remitir copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

TERCERO: SE ORDENA remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
Secretaria de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUBEN DARIO
MONROY HERRERA CONTRA TRANS INHERCOR X - TIX
S.A.**

RADICADO: 11001 3105 037 2020 00539 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de enero de 2022, en el que no se accedió a la solicitud de prueba a cargo de la demandada, en donde el recurso de apelación tiene por objeto

se revoque la decisión y se efectuó el requerimiento correspondiente.

En esta instancia se allegaron alegatos por la parte demandante en los cuales reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa a la apelación se tiene que la parte actora en la demanda solicitó entre otras la siguiente prueba: *“PETICIÓN ESPECIAL: De conformidad con el numeral 2 del párrafo 1, solicito a su señoría se oficie a la Empresa TRANS INHERCOR X, TIX S.A., para que allegue las facturas de venta del combustible de CHEVRON PETROLEUM COMPANY a sus clientes, en las que se especifica el costo del combustible, la cantidad de galones y el costo total del transporte del producto el cual se liquida por galón (Flete), valor este sobre el cual se calcula la comisión del 6.4 % que debía ser pagada a mi poderdante.”*

Mediante auto del 27 de abril de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda y se concedió el término de 5 días para subsanar las deficiencias evidenciadas, entre ellas, la relacionada con que *“(...) en la demanda se solicitó a la pasiva que aportara los documentos correspondientes a las facturas de venta del combustible de CHEVRON PETROLEUM COMPANY, en las que especifica el costo del combustible, la cantidad de galones y el costo del transporte; sin embargo, no se aportaron los mismos ni se manifestó la razón para no*

allegarlos. Sírvase aportar”; radicado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda con nuevo soporte documental, el juzgado procedió a darla por contestada y efectuó requerimiento para que dentro del término de 5 días hábiles se aportaran las facturas de venta expedidas únicamente a nombre del demandante.

En audiencia adelantada el 20 de septiembre de 2021, se decretaron de pruebas; al resolver sobre la petición especial indicó que si bien se había realizado un requerimiento, dentro de los documentos allegados con la subsanación de la contestación se allegaron, entre otros, una relación en Excel de los combustibles por galón transportados y el valor que se establecía por el pago de cada uno de ellos, de los cuales se podía colegir el valor por concepto del transporte, ello siempre que fuera contrastado con la prueba documental decretada a la parte demandante, indicando además que ello tendría la oportunidad de aclararlo con las pruebas que fueran practicadas, razón por la cual no accedió a la solicitud elevada por la parte actora frente a la aportación de la prueba, no obstante, indicó que pospondría su aportación, en la medida que si luego de recibidas las declaraciones consideraba necesario contar con más elementos de juicio.

Más adelante y en esta misma audiencia se efectuó nuevo requerimiento a la demandada sobre la aportación de los documentos ya enunciados o en su defecto se explicarán las circunstancias como se determinaba el valor de las comisiones.

En audiencia, adelantada el 21 de enero de 2022, el juzgado procedió a pronunciarse sobre la prueba aludida, indicando que el requerimiento de la prueba ya lo encontraba satisfecho con las pruebas que obraban en el expediente y por ello no exigiría la presentación de las facturas solicitadas, siendo que no resultaban pertinentes para la resolución del asunto y porque contaba con elementos de juicio que le permitían entender bien la situación.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que la factura de venta era el único documento con el cual se podía comprobar si la relación laboral que lleva a cabo el trabajador con la empresa Tix se cumplió bajo los parámetros de las obligaciones de las partes en el sentido específico del pago de la comisión del 6.4%, siendo que las versiones que se habían dado hasta el momento habían sido relatos de controles internos de la compañía y sobre contratos de confidencialidad que eran una mera apreciación toda vez que no se allegó documento que lo corroborara.

Efectuado el traslado al apoderado de la demandada, el mismo indicó que debía tenerse en cuenta que contra el auto en el que se efectuaba un análisis de juicio efectuado por el operador judicial en el debate probatorio no procedía el recurso de apelación, además que el documento que se pretendía no era un documento de parte sino de terceros ajenos (clientes), lo que contravenía el régimen contractual pactado entre el demandante y la empresa mediante una cláusula de confidencialidad.

Al resolver el juzgado indicó que se trataba de una decisión interlocutoria ya que se estaba pronunciando sobre pruebas documentales y la incorporación de las mismas por lo que si eran procedentes los recursos y que se mantenía en la decisión, siendo que conforme a los elementos probatorios se podía concluir que la prueba documental como se pretendía no había lugar a la misma en el entendido de los efectos indicados en la declaración.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver el problema planteado, debe partirse del principio de preclusividad, con el cual se garantiza seguridad jurídica a la actuación y de acuerdo con el cual, resulta imperativo que la decisión sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y contestación fuera resuelta en la etapa procesal pertinente *-Decreto de pruebas-*, salvo que se tratara de hechos y pruebas sobrevinientes.

Considerando el anterior principio y dado que la decisión del a quo fue confusa respecto al decreto de la prueba solicitada por la parte actora “petición especial”, debe tenerse en cuenta que el fallador de primera instancia fue claro al

señalar que no accedería a la solicitud elevada por la parte actora frente a la aportación de la prueba, no obstante, acto seguido indicó que pospondría establecer la necesidad sobre su aportación luego de haber evacuado otras pruebas, decisión que no fue recurrida, en ese orden, se tendría que en el evento de efectuar un análisis posterior sobre el particular, tal conducta sería factible entenderla en los términos del artículo 169 del CGP¹, que contempla las pruebas de oficio, cuyo decreto y práctica se efectúan a iniciativa del juzgador cuando resulten útiles para la verificación de los hechos.

Posteriormente, a la decisión sobre el decreto de pruebas, el juzgado efectúa requerimiento para que la demandada allegue las facturas de venta y/o rinda las explicaciones sobre el particular, evidenciándose que una vez terminado de recepcionar los testimonios decretados procede a efectuar un pronunciamiento sobre las razones por las cuales no requería de la aportación de tales documentos, de suerte que no debió dársele trámite a la apelación presentada por el apoderado de la parte actora, siendo que las pruebas de oficio no admiten recurso.

En todo caso y si en gracia de discusión fuese factible postergar el decreto de una prueba, debe tenerse en cuenta que conforme se establece en la normatividad ya mencionada y en la jurisprudencia de la C.S.J. las pruebas puede ser decretadas cuando sean pertinentes, conducentes y útiles

¹ **Artículo 169 del CGP.** *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

para la verificación de los hechos, evidenciándose que el a quo indicó las razones por las cuales no la encontraba procedente, esto era porque el asunto ya podía definirlo con las pruebas documentales que obraban en el proceso y de las explicaciones brindadas por el representante legal y testigos sobre la forma en que se calculaban las comisiones que eran sobre la contratación que existían entre Tix S.A. y la Chevron Petroleum Company y las facturas que se pedían era por venta del combustible de la Chevron a sus clientes.

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia realizada el 21 de enero de 2022, dejando sin efecto el que en su oportunidad le dio trámite.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ERNESTO
LA ROTTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

RADICADO: 11001 3105 040 2021 00286 01

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de Skandía Pensiones y Cesantías S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de noviembre de 2022, en donde rechazó el llamamiento en garantía efectuado por Skandia a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. El recurso de apelación tiene por objeto que se

revoque la decisión y en su lugar se acepte el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En esta instancia se recibió alegato remitido por la apodera de Colpensiones por medio del cual informó que no hay manifestación alguna en relación al auto que negó el llamamiento en garantía realizado por Skandia S.A., en virtud de que es una situación ajena a la Entidad.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., fundamentado en que el demandante se encuentra afiliado a Skandia desde el 1 de marzo de 2007, que atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con Mapfre un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, contrato que tuvo vigencia entre el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008 y que como traslado a Mapfre los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), ya no contaba con dichos recursos, es necesaria y en consecuencia era necesaria la vinculación de Mapfre al proceso pues en el evento en que se condenara a devolver los aportes a Colpensiones junto con los gastos de administración

correspondía a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2022, rechazó el llamamiento en garantía, bajo el argumento de que no cumple con los requisitos del artículo 64 del C.G.P, en virtud de que el fundamento factico corresponde a la celebración de contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte del afiliado, situación que en el proceso no se está debatiendo.

Ante la anterior decisión, la apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló recurso de apelación, aludiendo que era procedente llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existía un vínculo contractual (contrato de seguro previsional) en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio, pues fue la que recibió la prima pagada por Skandia.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, que contempla el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la norma transcrita se desprende que quien tenga derecho a exigir de otro el perjuicio que pudiera sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir dentro del término de la contestación de la demanda que se resuelva sobre tal relación.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por nuestro órgano de cierre, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora “otras partes”, cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Sobre el particular debe anotarse que revisado los documentos allegados del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia no se advierte que exista alguna cláusula u observación de la que se derive obligación en cabeza de Mapfre de resarcir algún daño que llegare a sufrir Skandia o de reembolsarle el pago que tuviera que realizar con ocasión de la sentencia, aunado a ello, debe destacarse que lo que pretende el actor en este proceso es que se declare la nulidad

y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde el llamamiento además se edifica en una serie de suposiciones, pues la devolución de los recursos no se discute aun.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del CGP para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de noviembre de 2022, expedido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2017 00175 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FELIX MARIA LIZARAZO
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2020 00105 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LILY PEÑALOZA HERNANDEZ
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2019 00763 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA MARCELA
BAQUERO HERRERA contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2018 00717 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORA ELENA GALEANO
NIETO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2021 00124 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LIGIA YAYA
WILCHES** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2022 00033 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR IVONNE JEANNETTE DIAZ
YAMAL** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2021 00117 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PABLO REMARCHUCK
OBANDO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2021 00434 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCY ESMIDIA
VELASQUEZ QUINTERO contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2020 00008 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AURA MARIA DIAZ QUINCHE
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2019 00829 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR BOGOTA RODRIGUEZ
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2021 00158 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CIRA EUGENIA MORALES
RIVEROS contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2019 00635 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANGELA PATRICIA MORALES
CAMACHO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2021 00246 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GILBERTO GOMEZ MELO
contra CONJUNTO RESIDENCIAL SABANAGRANDE RESERVADO 4
MANZANA 2A PH.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2018 00616 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CERRO MATOSO SA contra
COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2020 00412 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS HERNANDO VASQUEZ PEÑA contra **ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

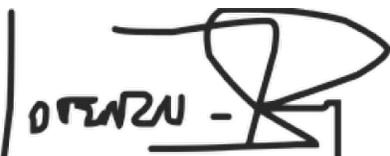
De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2021 00302 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTOR BARRERO FORERO
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2023 00057 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR QUERUBIN ARMANDO
DUARTE ACOSTA** contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2019 00164 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OMAR LEONEL HERNANDEZ
GUIO** contra **FERRETERIA Y AGREGADOS OCCIDENTE SAS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2022 00136 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA CECILIA GUERRERO
CUADROS** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2018 00504 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FANNY CHOCONTA contra
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2021 00029 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR KENNETH STAND DE CASTRO
contra AEROVIAS DE CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA SA.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2020 00446 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GIUSEPPE BUENAVENTURA
FASANELLI CAVALLAZI contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00065 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HARVEY KENNETH DUARTE
PRIETO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2021 00545 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARTEMIO FELIPE VALVERDE
RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2021 00400 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PACHON contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2020 00494 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CECILIA CABALLERO
RAMIREZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2021 00229 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO ALVAREZ ROJAS
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2021 00321 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA LUCIA PINZON GIL
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TITO ALBERTO
CALVO SUAREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RADICADO: 11001 3105 011 2019 00151 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora Karen Lizeth Peñuela Martin, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.386.438 y tarjeta profesional No. 262.254 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada Colpensiones en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 5 de mayo de 2022, en el que se decretó el dictamen solicitado por la parte actora, pero no por parte de la Universidad Nacional - Facultad de Medicina, como lo había solicitado. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y se decrete la prueba pero practicada por parte de la entidad indicada por el solicitante y no de la Junta Nacional de calificación como lo ordeno el Juez.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A., en los que solicitó confirmar la decisión del a quo atendiendo los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa a la apelación se tiene que la parte actora en la demanda solicitó una prueba pericial para que se efectuara por la Universidad Nacional, prueba que no fue decretada en la forma solicitada en tanto el Juzgado en la audiencia adelantada el 5 de mayo de 2022, precisó que el dictamen que decretaba el despacho de acuerdo con la normatividad regulatoria del tema debía emitirse por las entidades adscritas al SGSS; en ese orden, aclaró que quien debía expedir el dictamen correspondía una sala de decisión

de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez diferente a la que obraba dentro del expediente.

Ante tal decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que medicina laboral de la Universidad Nacional, si podía calificar al actor y discutir el contenido de los dictámenes emitidos por las juntas en la jurisdicción ordinaria siendo que el juez incluso podía decidir conforme a la sana crítica y en ese sentido no tenía que ser emitido por las juntas sino por otro ente especializado en el asunto.

En el traslado que se efectuó a las demás partes del proceso, se solicitó mantener la decisión del despacho por cuanto las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez eran las instancias competentes; además se enfatizó que se estaba siendo garantista en la decisión del despacho en la medida que en principio debió negarse la prueba ya que el dictamen no había sido aportado, conforme lo exigía el C.G.P.

Al resolver la reposición se indicó que no se repondría el auto pues no se negó la prueba sino que se asignó su práctica a una entidad distinta a la solicitada, indicando además que la prueba ya estaba decretada, puesto que en un principio se estaba decretando uno a cargo de la Universidad Nacional y otro a cargo de la Junta Nacional, no obstante, debía tenerse en cuenta que de conformidad con la normatividad existente y específicamente el decreto que regulaba cuales eran los entes que debían llevar a cabo este tipo de dictámenes

(entidades adscritas al SGSS), era este quien debería efectuarlo en tanto que la Universidad Nacional era un ente académico y si bien había rumores que por temas de colegaje la JNCI no aumentaba la PCL, lo cierto era que una nueva valoración si podía conllevar a que la PCL aumentara.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al punto de discusión, conviene recordar que en este caso se cuestionan los dictámenes emitidos sobre la pérdida de capacidad del actor por parte de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, con la finalidad que dejen sin efectos, cuestionándose la decisión de no haberse decretado el dictamen a cargo de la Universidad Nacional sino a otra sala de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez diferente a la que emitió el dictamen practicado al actor.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que conforme a lo expuesto en el artículo 141 del Decreto 019 de 2012, se tiene que las entidades idóneas para la calificación de la invalidez corresponden a Colpensiones (antes ISS), a las ARL, a las compañías de seguros que asuman riesgos de invalidez y muerte, EPS, juntas regionales y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, debiéndose efectuar la calificación

atendiendo lo expuesto en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de las juntas puede acudirse al Decreto 1352 de 2013, en donde puede apreciarse como es la operación de las juntas, que va desde la conformación de las mismas y la experticia que deben acreditar los miembros hasta la forma en que se emiten los dictámenes garantizando con ello la imparcialidad y tecnicidad de sus decisiones, por lo que se considera que la decisión del a quo de no haber accedido a la prueba en la forma reclamada encuentra fundamento legal, pues se trata de una de las entidades del SGSS idóneas para efectuarlo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 5 de mayo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY

**MARLENY RUEDA OLARTE****MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO****AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**LORENZO TORRES RUSSY**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE GIOVANNI RODRIGUEZ HERNANDEZ CONTRA KUEHNE + NAGEL S.A.S. Y LEGRAND COLOMBIA S.A.

RADICADO: 11001 3105 029 2021 00305 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada vía correo electrónico del 21 de junio de 2023, por la apoderada sustituta de la demandada Kuehne + Nagel S.A.S, relacionada con el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de junio de 2023.

En consideración a lo antes señalado, debe tenerse en cuenta que el poder conferido por la aludida demandada al apoderado principal Doctor José Roberto Herrera Vergara contiene la facultad expresa de desistir (fl. 4 y ss. archivo 25 del expediente digital), el cual fue sustituido en los mismos

términos y con las mismas facultades a la doctora Joyce Kateherine Riveros Ardila, (archivo 34 del expediente digital).

En consecuencia y como quiera que Kuehne + Nagel S.A.S, era el único apelante y toda vez que en este asunto no procede la consulta, atendiendo lo señalado en el artículo 316 del C.G.P., norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, debe esta corporación aceptar el desistimiento presentado.

Por secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE VICENTE GARZÓN GALEANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

RADICADO: 11001 3105 030 2017 00261 02

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A. contra la providencia emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 22 de octubre de 2021, en donde se impartió aprobación a la liquidación de

costas por valor de \$1.800.000 a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte actora promovió proceso ordinario laboral¹ a efectos que se declarara que la pensión de vejez y la pensión de invalidez de origen laboral eran compatibles, en consecuencia se procediera a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen laboral desde que había sido retirado de nómina de pensionados y se le pagara el retroactivo causado desde tal fecha debidamente indexado, al pago de intereses moratorios, a lo que resultare probado ultra y extra petita y a las cosas y agencias en derecho.

Tramitado el proceso, en sentencia expedida el 15 de marzo de 2019, se condenó a Colpensiones, Positiva Compañía de Seguros S.A. y a la UGPP, a reactivar la pensión de invalidez de carácter profesional al actor, al pago de los respectivos retroactivos a la indexación de tales sumas y al pago de costas, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Resolutiva primera instancia			
Condena	Colpensiones	Positiva S.A.	UGPP
Reactivar pension invalidez carácter profesional	31/08/2008 - 05/2017	01/09/2008 - 8/06/2015	a patir del 9/06/2015
Prescripción	Probada	periodo anterior al 1/11/2013	N/A
Retroactivo pensional	N/A	\$21.329.957	\$ 36.850.785
Indexación	N/A	SI	SI
Agencias en derecho	\$ 800.000	\$.1800.000	\$ 3.000.000

1

La decisión fue recurrida por los apoderados de Positiva Compañía de Seguros S.A. y por la UGPP, así en sentencia de segunda instancia emitida el 18 de febrero de 2020, se modificaron los primeros numerales a efectos de ordenar la reactivación de la pensión de invalidez de origen profesional, así: a partir de mayo de 2007 al 12 de agosto de 2008 (Colpensiones); a partir del 13 de agosto de 2008 y hasta el 29 de junio de 2015 (Positiva) y a partir del 30 de junio de 2015 (UGPP), confirmando en lo demás la decisión. No se impuso condenó en costas.

Igualmente, debe indicarse que si bien Positiva Compañía de Seguros S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, mediante auto del 13 de octubre de 2020, se negó el mismo.

Mediante auto del 22 de octubre 2021, notificado por estado el día 25 del mismo mes y año, se le impartió aprobación a la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$..00
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES	\$800.000..00
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	\$1.800.000..00
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la UGPP	\$3.000.000..00
Agencias en derecho impuestas en segunda instancia a favor de la parte demandante.	\$..00
Total liquidación de costas	\$5.600.000.00

Ante la anterior decisión, la apoderada de Positiva Compañía de Seguros S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación por cuanto las costas interpuestas se efectuaron de manera excesiva, debiéndose propender por

la guarda de los recursos públicos y considerar para su fijación las tarifas mínimas y máximas, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales relacionadas con la actividad, concluyendo así que en este asunto se debió partir del mínimo exigido en salvaguarda de los recursos del SGSS.

Posteriormente, en providencia del 24 de enero de 2022, no se repuso el auto, considerando que con la decisión de segunda instancia quedó ratificado el valor de las costas en \$1.800.000, además que no había lugar a modificarlas toda vez que revisadas las mismas se encontraban dentro de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el auto que decida sobre la objeción a la liquidación de las costas en tratándose de las agencias en derecho, es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, conviene recordar que el artículo 10 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. Y S.S, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. GRATUIDAD. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.” Subrayas y negrita fuera de texto.

A su turno, el artículo 365 del CGP, contempla que la condena en costas en procesos y actuaciones en los que haya controversia se fijara entre otras a las siguientes regla “**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**”

Finalmente, el artículo 366 Ibidem, regula lo relacionado con la liquidación de costas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.** *Subrayas y negrita fuera de texto.*

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

(...)”.

En ese orden de ideas y de conformidad con la normatividad antes citada, se tiene que la fijación de costas incluidas las agencias en derecho obedecen a aspectos objetivos y atienden a lineamientos legales, así pues, se tiene que el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, contempla las

tarifas de agencias en derecho vigentes, estableciendo en el numeral 1° del artículo 5, los porcentajes y/o salario base para los *procesos declarativos en general*.

Como se observa en este caso, para la primera instancia la tasación de las agencias en derecho se efectuó considerando los montos establecidos en el acuerdo aludido y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada, razones por las cuales se procederá a confirmar la decisión del a quo.

Sin costas en esta instancia

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 22 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA
STELLA CORTES LEON CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

RADICADO: 11001 3105 032 2021 00022 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de Protección S.A. contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la audiencia adelantada el 23 de mayo de 2022, en donde se negó el incidente de nulidad propuesto por no haberse adjuntado el

auto admisorio de la reforma de la demanda. El recurso de apelación tiene por objeto que se declare la nulidad.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la parte actora en los que señaló que sí se allegó la reforma para conocimiento de las demandadas el día 20 de mayo de 2021 y que adicionalmente, el auto que admitió la reforma fue cargado en la rama judicial el día 5 de agosto de 2021, siendo las partes las encargadas de estar activamente pendientes de las actuaciones que realizaba el juzgado. Por su parte, la apoderada de Colpensiones señaló que no les asistía pronunciamiento alguno sobre el particular.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que mediante auto del 3 de diciembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Protección S.A.

Ante tal determinación, la apoderada de Protección S.A, en forma previa a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., allegó escrito de nulidad fundamentado en que *“El día 20 de mayo de 2021 mediante correo electrónico, el apoderado de la demandante hizo envió de correo electrónico mediante el cual notifica a mi representada, sin embargo, como se evidencia solo adjunta la reforma a la demanda notificación por aviso, NO adjunta el auto admisorio para su contestación, con lo anterior desconociendo la forma de notificación implantada por el decreto 806 de 2020 en su artículo sexto”* y

luego agregó “Sin embargo, el juzgado la tiene como debidamente notificada, evidenciando que si era de su bien que mi representada se acercará a hacer la notificación de forma presencial se debió indicar la fecha y hora que se le brindaba la cita para tal fin.”

Por su parte, el apoderado de la parte actora se opuso a que se accediera a la nulidad propuesta por cuanto la providencia fue notificada por estado.

El incidente fue resuelto por el juzgado en la audiencia adelantada el 23 de mayo de 2022, en donde se indicó que se negaría tal solicitud teniendo en cuenta que la providencia respecto a la cual se solicita la nulidad corresponde a un auto en el que se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por cuanto esta no fue notificada en debida forma. Al respecto indicó que el artículo 41 del C.P.T. y S.S. contemplaba la forma de las notificaciones y especificaba cuales notificaciones debían efectuarse de forma personal y en literal c cuales se efectuaba por estados, precisando que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó en debida forma conforme se evidenciaba en el proceso, de suerte que el auto que admitió la reforma de la demanda no debía notificarse personalmente sino que su notificación debía efectuarse por estados.

Así, precisó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fijó el estado virtualmente en el microsítio del despacho y ahí podía consultarse que el despacho notificó en debida forma, aunado a que se consignó dicha información en el sistema de consulta (siglo XXI) que

era de conocimiento de los profesionales del derecho y adicionalmente, conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020, que de los memoriales allegados al proceso se debía remitir copia a la contraparte, lo que incluso reconoció la demandada en el mismo escrito de nulidad.

Ante la anterior decisión el apoderado de Protección S.A., presentó recurso de apelación, señalando que en este caso, el asunto ya venía con nulidad incluso desde la misma notificación de la demanda dado que si bien se notificó el 19 de abril de 2021, considerando lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., debía tenerse en cuenta que ya habían transcurrido más de 5 días para para hacer reforma de la demanda, siendo que la reforma se presentó en correo remitido del 20 de mayo de 2021 y pese a ello se admitió el 5 de agosto de 2021, siendo curioso que la parte remitió la reforma sin el auto admisorio precisando que pudo haber sido que ese auto debiera consultarte a través del expediente pero su representada no evidencio prueba alguna de que si se hubiese obtenido esa reforma a la demanda con el auto admisorio, por lo que solicito se revisara la indebida notificación del proceso y así mismo la anulación de la reforma para que se le diera tramite al proceso directamente de ineficacia de afiliación y no a unos perjuicios que era lo que se reclamaba en la reforma.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre el trámite de un incidente es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El reparo presentado se circunscribe a la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda bajo el argumento que el mismo no fue remitido por la parte actora junto con el correo en el que se envió la reforma de la demanda, siendo que el otro argumento expuesto en la apelación relacionado con que este asunto ya venía viciado de nulidad por cuanto la reforma de la demanda fue presentada cuando ya se había vencido el término legal para ello, no es susceptible de pronunciamiento, por cuanto se desconocería el principio de congruencia considerando el objeto del incidente de nulidad y por cuanto no se cumplieron los requisitos para alegar la nulidad, ya que conforme lo establece el artículo 135 del C.G.P. no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, encontrándose saneada la misma.

Precisado lo anterior, conviene recordar que el artículo 41 del C.P.T y S.S. contempla las formas de notificaciones en la especialidad laboral y las providencias que se notifican bajo estas; así se contempla en el literal a) que la notificación personal se deberá llevar a cabo al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia; en el literal b), se indica que las providencias dictadas en audiencias se notifican en

estrados; en el literal c), se precisa que se notifican por estado los autos dictados fuera de audiencia¹; en el literal d) se alude que se notifican por edicto, las sentencias que resuelven recurso de casación y de revisión, las sentencias que deciden recurso de anulación y las sentencias dictadas en el proceso de fuero sindical y finalmente en el literal e), se consagra la notificación por conducta concluyente.

En ese orden y dado que en el presente asunto no existe controversia en que el auto admisorio fue notificado en debida forma a los demandados, pues incluso allegaron sus contestaciones dentro del término legal, resulta evidente que el auto que tuvo por contestada la demanda por los demandados y a su vez admitió la reforma a la demanda y ordenó el traslado a los demandados, no debía notificarse personalmente, sino por estados, considerando las previsiones que para el efecto contempló el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy subrogado en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022², tal y como se procedió por el despacho según pudo apreciarse en el micrositio del Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y en la anotación realizada en el sistema de consulta del proceso –*Siglo XXI*–, de manera que el

¹ “(...) Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.”

² “**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

reparo realizado por el recurrente carece de fundamento pues desde la notificación de la demanda era quien debía efectuar seguimiento al proceso y estar pendiente de las movimientos y actuaciones desplegadas conforme a los estados fijados en el micrositio del despacho.

Nótese además que se reconoce por el mismo recurrente que recibió correo enviado por la parte actora contentivo de la reforma de la demanda el 20 de mayo de 2021, verificado el proceso se observa que en tal fecha fue que se presentó el escrito de reforma ante el juzgado, evidenciándose que ello ocurrió así en cumplimiento del deber de enviar a las demás partes del proceso los memoriales que hubiese allegado, deber contemplado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P³, siendo evidente que para ese momento ni si quiera se había expedido el auto que admitió la reforma de la demanda y por ende era imposible su remisión a Protección S.A., pues apenas iba ser objeto de análisis por el juzgado y pese a ello, no se efectuó el seguimiento correspondiente considerando que el auto que admitió la reforma de la demanda se expidió el 5 de agosto de 2021.

Bajo las anteriores consideraciones se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Protección S.A.

³ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 23 de mayo de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS, en esta instancia a cargo de la demandada Protección S.A.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.


LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MILLER
GIOVANNY LEMUS ROJAS CONTRA VIGILANCIA Y
SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA.**

RADICADO: 11001 3105 034 2020 00376 01

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 22 de junio de 2022, en donde se negó la solicitud de agregar nuevas pruebas documentales. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y se acceda al decreto de tales pruebas.

En esta instancia se allegaron alegatos por la apoderada de la parte actora en los cuales reitero los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el señor Miller Giovanni Lemus Rojas promovió proceso ordinario laboral contra Vise Ltda. con el objeto de obtener la declaratoria de una única relación laboral, la incidencia salarial de las bonificaciones recibidas con el consecuente reajuste en salarios, prestaciones sociales y aportes al SGSS debidamente indexados, así como, a la devolución del dinero descontado por póliza préstamo de vivienda e intereses de préstamo, al pago de trabajo en tiempo suplementario y subsidiariamente a la pretensión principal la declaratoria de contratos de trabajo en periodos determinados.

Durante el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS y una vez finalizado el decreto de pruebas, se presentó solicitud por la apoderada de la parte actora señalando que existían hechos amparados en pruebas sobrevinientes como lo eran la demanda que cursaba en el Juzgado 76 Civil de Pequeñas Causas y el mandamiento de pago librado por este, en donde los hechos del proceso acreditaban que todos los descuentos realizados al trabajador durante la relación laboral y la retención de la liquidación, no se tuvieron en cuenta dentro del trámite del proceso ejecutivo,

con lo que se probaba la mala fe, el pago incompleto de salarios y la retención ilegal de la liquidación.

Realizado el traslado a la demandada, se indicó que no se oponía frente a que se aportara dicho documento pero que debía dársele traslado del mismo para poder efectuar las argumentaciones ante las alegaciones presentadas por la contraparte.

El juzgado negó la solicitud de prueba sobreviviente, indicando que como lo solicitado en la demanda obedecía a la existencia de una sola relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, igualmente, se reclamaban salarios, prestaciones sociales y aportes al SGSS por trabajo en tiempo suplementario y su incidencia salarial, sin que de manera central se advirtieran pretensiones ni supuestos facticos relacionados que dieran motivo para aportar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, además que las pruebas debían aportarse dentro de las etapas oportunas (demanda y reforma).

Ante la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación indicando que era deber del juez tener en cuenta cualquier hecho modificadorio o extintivo del derecho sustancial después de haberse propuesto la demanda, situación que fue probada en el proceso ya que en el año 2021, en el Juzgado 76 de Pequeñas Causas, bajo el radicado No. 2021 - 0877, se interpuso una demanda hipotecaria en la que no se tuvieron en cuenta los descuentos y retención de la liquidación efectuada al demandante, por tal

motivo el mandamiento de pago fue librado el 27 de octubre de 2021, un año posterior a la demanda, contestación y reforma por lo que si se podía calificar como un hecho sobreviniente, conforme se había establecido por la C.S.J., S.C.L. en sentencia SL6806-2016 y en sentencia de radicación No. 34075 de 2009, de donde se extractaba que debía estudiarse el hecho sobreviniente y la posibilidad de decretar pruebas oficiosas para encontrar la verdad y como en este caso, lo sucedido afectaba el debate probatorio, se debía ordenar de oficio las pruebas reclamadas.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar se tiene que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al punto de discusión, resulta relevante recordar que de acuerdo con lo señalado en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, la demanda deberá contener, entre otros, lo que se pretende, los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones y la petición de pruebas, debiendo acompañarse la demanda con las pruebas documentales con las que se cuente.

Verificado el escrito de demanda se advierte que dentro de las pruebas solicitadas en la misma, no se relaciona documento alguno de los aludidos en la petición presentada

en audiencia, de suerte que la misma en principio resultaría extemporánea y no podría considerarse que el reparo presentado recae respecto de la negativa del decreto o de la práctica de la prueba, pues no puede dársele tal connotación a una solicitud efectuada fuera del momento procesal oportuno que correspondería a la presentación de la demanda o de la reforma de la demanda, sin que sea factible extender la negativa de la práctica de una prueba ante la decisión de no acceder a una solicitud extemporánea.

Bajo las anteriores premisas se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido en la audiencia celebrada el 22 de junio de 2022, sin perjuicio de que si el juez considera que el hecho llamado sobreviniente incide en el resultado del presente proceso, en virtud de las facultades oficiosas que le asisten, incorpore los documentos que considere pertinentes para proferir su decisión, en la medida que la acción ejecutiva a que se refiere la parte demandante demuestre que los descuentos que se realizaron al trabajador no fueron destinados a satisfacer la obligación hipotecaria.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia realizada el 22 de junio de 2022,

dejando sin valor y efecto al auto que en su momento se profirió dándole curso a la apelación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

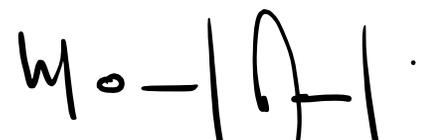
Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2016 00046 01
RI: S-3558-23
De: LUISA FERNANDA CADENA DÁVILA.
Contra: SALUD TOTAL EPS Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de junio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00395 01
RI: S-3581-23
De: RUTH JANETH RODRÍGUEZ VELASCO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00328 01
RI: S-3582-23
De: LUIS FERNANDO FRANCO ACOSTA.
Contra: SERVIENTREGA S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00287 01
RI: S-3583-23
De: MARÍA ISABEL MORENO VELA.
Contra: E.T.B. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2021 00571 01
RI: S-3584-23
De: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ GARZÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de febrero de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller loops and a final vertical stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2016 00282 01
RI: S-3585-23
De: WILSON ANTONIO PLAZAS LEGUIZAMON.
Contra: EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

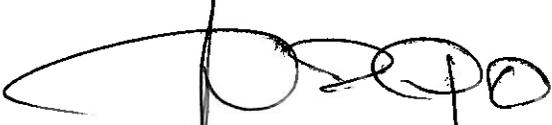
Rad: Ordinario 36 2018 00798 01
RI: S-3586-23
De: JOSE LUIS ALBERTO NIÑO CASTELLANOS.
Contra: INSTALACIONES E.G.C. S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00453 01
RI: S-3587-23
De: CARLOS ALBERTO NIETO FORERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 01 2020 00296 01
RI: S-3588-23
De: OMAR MÉNDEZ MARTÍNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 29 2021 00485 01
RI: S-3590-23
De: LUZ JANNETH RODRÍGUEZ DELGADILLO.
Contra: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 35 2021 00540 01
RI: **S-3591-23**
De: YUDY CLEMENCIA PINZÓN HURTADO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00610 01
RI: S-3592-23
De: ALBA VICTORIA SERNA CORTES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a faint circular stamp or watermark.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00494 01
RI: S-3593-23
De: LUIS EDILBERTO MONTAÑO VELÁSQUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 03 2020 00479 01
RI: S-3594-23
De: MARTIN MEDINA SÁNCHEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 31 2022 00192 01
RI: S-3595-23
De: MARÍA AURORA RAMÍREZ MUÑOZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 20 2021 00058 01
RI: **S-3596-23**
De: VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CHAPARRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final 'A'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 12 2021 00570 01
RI: S-3597-23
De: MARTHA ELENA BAQUERO ROZO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

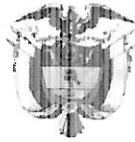
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 24 2021 00237 01
RI: S-3598-23
De: YOLANDA ESTELA GONZÁLEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and flourishes.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00415 01
RI: **S-3599-23**
De: LEILIS VICENTE TORRES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de junio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2019 00199 01
Ri: S-3600-23
De: MARÍA CRISTINA BORRERO ARCINIEGAS.
Contra: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
 AVIANCA.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
 Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00780 01
RI: S-3602-23
De: RAFAEL DARÍO MOLINARES NÚÑEZ.
Contra: ROFFAPRINT EDITORES S.A.S

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 02 2020 00168 01
RI: S-3603-23
De: MARÍA GRACIELA FERNÁNDEZ CHAPARRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller loops and a vertical line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00019 01
RI: **S-3604-23**
De: JORGE LOZANO ALARCON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 32 2021 00425 01
RI: **S-3605-23**
De: JOSÉ LUIS ACOSTA MONTES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 35 2022 00211 01
RI: S-3606-23
De: MARÍA ROCÍO MANRIQUE PACHÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de marzo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la por la sociedad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.** contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹ mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020², dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HUGO FRANCISCO TOVAR BUITRAGO** en contra de la recurrente y **OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES S.A.S-COOBUS EN LIQUIDACIÓN.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de

¹ Notificado en estado del dieciséis (16) de mayo de 2023.

² Auto niega solicitud de adición y/o aclaración notificado en estado del veintitrés (23) de noviembre de 2022.

casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las condenas y los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia modificó y adicionó el ordinal 1º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Las condenas impuestas en esta instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO. - **ADICIONAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito proferida el 7 de marzo de 2019, en el sentido declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre HUGO FRANCISCO TOVAR BUITRAGO y el OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES SAS – COOBUS EN LIQUIDACIÓN y que estuvo vigente entre el 3 de agosto de 2013 al 24 de julio de 2014.

SEGUNDO. - **MODIFICAR Y ADICIONAR EL ORDINAL PRIMERO** de la sentencia apelada el cual quedará así: “Condenar a Operador Solidario de Propietarios transportadores Coobus SAS y solidariamente a Transmilenio SA a reconocer y pagar al demandante señor Hugo Francisco Tovar Buitrago los siguientes valores y conceptos así:

- A) La suma de \$957.285 por concepto de auxilio de cesantía.
- B) La suma de \$58.110 por concepto de interés sobre las cesantías.
- C) La suma de \$886.805 por concepto de prima de servicios.
- D) La suma de \$415.555 por vacaciones.
- E) La suma de \$ 1.105.000 por concepto de los salarios comprendidos entre el 16 de junio y el 24 de julio de 2014.
- F) La suma de \$93.600 por concepto de auxilio de transporte comprendido entre el 16 de junio y el 24 de julio de 2014.
- G) Los aportes a pensión se cancelarán sobre la suma de \$850.000 entre el 1 de enero al 24 de julio de 2014, los meses de mayo y junio se deben calcular sobre la base salarial de \$1.120.000 y \$1.150.000 respectivamente.
- H) Por la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST, se condena a los intereses moratorios calculados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir del 25 de julio de 2016 y hasta que se efectúe su pago.

I) Por la suma de \$4.561.666 correspondiente a la sanción prevista en el numeral 3 del art. 99 de la ley 50 de 1990.

J) La suma de \$850.000 por concepto de Indemnización por despido injusto.

TERCERO. - En lo demás se confirma la sentencia apelada.

CUARTO. - COSTAS. Las de primera instancia se confirman. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de los recursos.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la demandada en el recurso de reposición argumenta lo siguiente:

[...]Por la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST, se condena a los intereses moratorios calculados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir del 25 de julio de 2016 y hasta que se efectúe su pago. (subrayas y cursiva fuera del texto) ... II. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, es de anotar, que estos se seguirán causando hasta el momento en que se realice el pago de las sumas adeudadas. [...]

Al reliquidar nuevamente las condenas se obtiene:

Tabla reliquidación intereses moratorios sobre aportes a seguridad social en pensiones						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital (aportes al sistema de seguridad social en pensiones)	Subtotal
01/01/14	30/09/20	2432	27,53%	0,0676%	\$ 1.016.000,00	\$ 1.669.674,85
Total Intereses						\$ 1.669.674,85

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 957.285,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 58.110,00
Prima de Servicios	\$ 886.805,00
Vacaciones	\$ 415.555,00
Salarios 16-06-2014 a 24-07-2014	\$ 1.105.000,00
Aux. transporte desde 16-06-2014 a 24-07-2014	\$ 93.600,00
Aportes pensión	\$ 1.016.000,00
Interés mora aportes a pensión (ajustado reliquidación)	\$ 1.669.674,85
Interés de mora sobre salarios y prestaciones - Art. 65 C.S.T. (confirma)	\$ 3.060.832,31
Sanción Núm. 3 art. 99 ley 50 de 1990	\$ 4.561.666,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 850.000,00
Total Liquidación	\$ 14.674.528,16

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación esta ajustada a las condenas impuestas a Transmilenio S.A. habida cuenta que el interés para recurrir se encuentra determinado por la *summa gravaminis* impuesta

a esta, por lo que no podría hacer parte del agravio la que hace referencia la demandada en el escrito de reposición, esto es, la reliquidación de los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del CST hasta que se efectúe el pago, dado que los intereses moratorios se calculan a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero hasta la fecha del fallo de segunda instancia, así lo ha determinado la Sala de Casación de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]Ahora bien, la parte recurrente, manifiesta que el cálculo de la sanción moratoria, debe tenerse como una suma periódica, hasta cuando se cancele la obligación, argumento que no es de recibo, toda vez que ha sido reiterado por esta Corporación que, si en la sentencia que se pretende recurrir en casación se condena a dicho resarcimiento, su cuantía, para los efectos respectivos, se tasa hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia. [...] (AL6143-2021)³

Con todo lo anterior, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de \$ 14'674.528,16. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

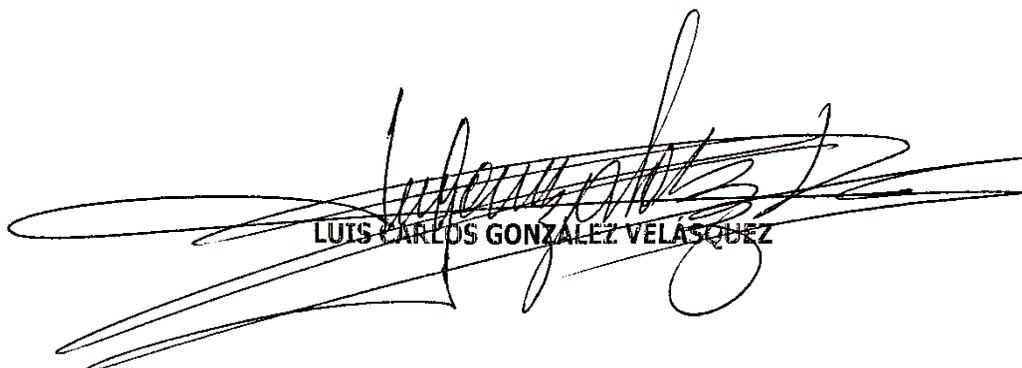
³ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.
Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el treinta y uno (31) de mayo de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado del dieciséis (16) de mayo de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



H. MAGISTRADO DR. **LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Cecilia Estupiñán Roza'.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑÁN ROZO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública No. 174 del 7 de enero de 2023.

Que, como quiera que el representante legal de dicha sociedad extendió poder de sustitución al Doctor ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con la C.C. No. 87.063.464 y T.P. No. 352.133, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la entidad demandada dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en edicto de fecha veintisiete (27) de abril de la presente anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose de la demandante, corresponde al monto de las pretensiones que



hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto, el fallo de primera instancia condeno al pago de la suma de \$69'414.654,95 por concepto de retroactivo derivado de las diferencias pensionales para el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2015 y el 31 de julio de 2021, decisión que fue modificada en segunda instancia en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación convencional estableciendo como mesada inicial para el 01 de noviembre de 2005 la suma de \$1'473.600,72 junto con la indexación, advirtiendo que la excepción de prescripción operó a partir del 29 de julio de 2015 hacia atrás, obligación que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el actor nació el 04 de agosto de 1950, sobre el valor de las diferencias pensionales causadas a partir del 30 de julio de 2015 teniendo en cuenta que COLPENSIONES reconoció a partir del 04 de agosto de 2010 la pensión de vejez en cuantía inicial de \$1'321.248, por 14 mesadas al año, que calculada a la fecha en que se emitió la sentencia en segunda instancia, acumula un saldo de \$ 167.052.526, monto que supera los 120 salario mínimos establecidos en el artículo 43 de ley 712 de 2001, resultado que permite conceder el recurso, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás condenas.

Fecha de Nacimiento	04/08/50
Fecha Sentencia	28/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	73
Expectativa de Vida	12,2
Numero de Mesadas Futuras	170,8
TOTAL	\$ 167.052.526

¹AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



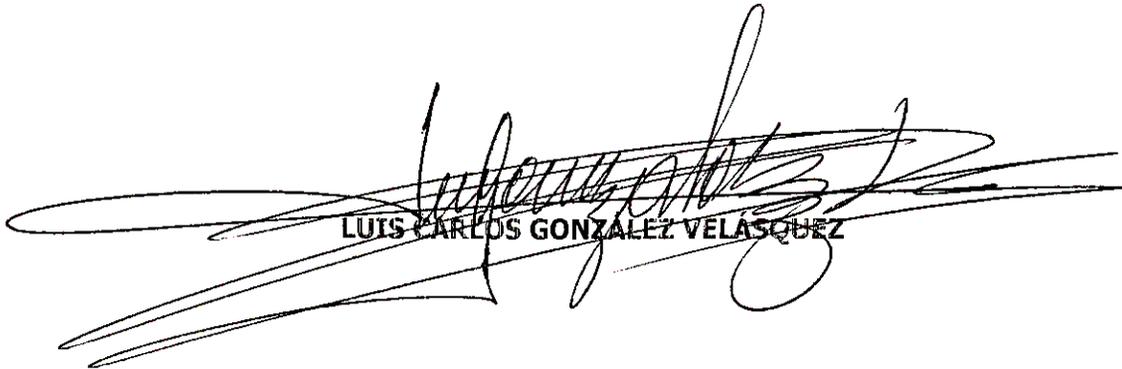
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación presentado por la parte **demandada**.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

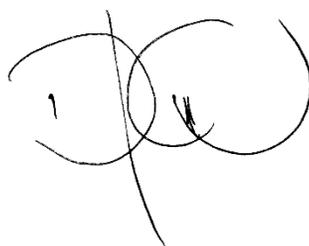
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2017 00558** 01
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES I.S.S.
EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES
ASUNTO **DEVOLUCIÓN JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que el 31 de enero de 2022 esta Sala de Decisión profirió auto dentro del expediente físico, mediante el cual declaró que esta jurisdicción carece de competencia para dirimir la presente controversia, con base entre otras providencias, en la CC A-389-2021, C-383-2020, C-162-2021, CSJ APL1531-2018, CSJ APL3522-2018, CE 25000-23-26-000-2010-00281-01 (45650) 3 abr. 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por lo tanto, declaró que la sentencia proferida el 19 de enero de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, y el auto del 12 de marzo de 2021, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, son nulos dejándose a salvo la restante actuación para que conserve su validez y ordenó remitir las diligencias físicas al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, con el fin de que conozcan del asunto de la referencia (págs. 5-14 arch. 15 cuad. 16 C03, arch. 2 C02).

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 4° Administrativo de Oralidad de la Sección Primera del Circuito de Bogotá DC, quien mediante proveído del 20 de abril de 2023 decidió no avocar conocimiento y ordenar devolver el expediente en forma digitalizada a esta Colegiatura, con el argumento

de que existe un conflicto que ya fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a través de proveído de 13 de marzo de 2019, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social representada por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, decisión que considera, hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse pues no ha sido revocada o dejada sin efectos, máxime que la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumida con posterioridad al 13 de enero de 2021 (archs. 17, 21 cuad. 16 C03).

Al respecto debe anotar esta Sala que, si bien es cierto, el Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto negativo de competencia en la providencia reseñada dentro del rad. 11001010200020190012700 (págs. 1, 12-26 arch. 1 cuad. 17 C03), en aquella ocasión se encontraban disputándose la competencia, de un lado el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC (págs. 5-8 arch. 7, pág. 17 ach. 8 cuad. 16 C03) y de otro lado, la Oficina Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud (págs. 19-22 arch. 8 cuad. 16, págs. 4-8 arch. 1 cuad. 17 C03), tal y como lo advirtió esta Corporación, en la providencia reseñada del 31 de enero de 2022.

De manera que, en aquella ocasión no se configuró un conflicto entre jurisdicciones, sino que se trató de un conflicto de competencias entre autoridades judiciales que orgánica y funcionalmente forman parte de la misma jurisdicción, en la medida en que, al tenor de lo dispuesto en el art. 116 de la CP en concordancia tanto con el art. 41 de la Ley 1122 de 2007 adicionado por el art. 126 de la Ley 1438 de 2011, posteriormente modificado por el art. 6º de la Ley 1949 de 2019, como con el num. 15 del art. 4º del Decreto 1080 de 2021, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejecuta funciones jurisdiccionales, implica que en ese momento desplaza a prevención a la autoridad judicial que legal y constitucionalmente tiene el deber de administrar justicia frente a determinado asunto, es decir, a los jueces laborales del circuito o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros, pues pese a ser una autoridad administrativa, de forma excepcional *«desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a la jurisdicción ordinaria»*, de ahí que *«se asimila funcional y no orgánicamente a un juzgado de la jurisdicción ordinaria»* (num. 2º art. 112 de la Ley 270 de 1996, inc. 5º art. 139 del CGP, CC C-119-2008, A-1008-2021, CC A-969-2022, CC A-290-2023, CSJ AL3848-2022).

Empero, no sucede lo mismo en esta oportunidad, en tanto que esta Corporación consideró en el reseñado auto del 31 de enero de 2022 que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para dirimir la presente controversia, siendo la competente para su conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo; posición que actualmente continúa acogiendo la Sala Mayoritaria con fundamento entre muchas otras, las providencias CE 25000-23-26-000-2010-00453-01(51179) 29 jul. 2021, CE 25000 23 24 000 2010 00225 01 del 2 dic. 2021, CSJ APL4069-2022, CSJ AL4549-2022, CSJ AL4122-2022, CC A-794-2021, CC A-1038-2021, CC A-1052-2021, CC A-1112-2021.

En consecuencia, como esta vez se trata de un conflicto entre dos despachos judiciales que hacen parte del mismo distrito, pero de distinta categoría (tribunal y juzgado de circuito) y distintas jurisdicciones (la ordinaria laboral y la contenciosa administrativa), considera esta Sala de Decisión que ha debido el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad de la Sección Primera del Circuito de Bogotá DC, proceder como lo dispone el inc. 1º del art. 139 del CGP en concordancia con el Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el num. 11 del art. 241 de la CP y los num. 3º y 6º del art. 256 *ibídem*, proponiendo el correspondiente conflicto negativo de competencia y no devolverlo a esta Colegiatura.

A lo anterior, se agrega que mediante auto CC A-278-2015, reseñado en los autos CC A-309-2016, CC A-504-2015, CC A-084-2016, CC A-264-2021, la Corte Constitucional, señaló en relación con las fórmulas de transición incluidas en la mencionada enmienda constitucional, para su implementación, que:

« (...) [D]icha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren. (...).»

De modo que, como a través del Acto Legislativo 02 de 2015 se modificaron distintas normas de la Carta Política, principalmente contenidas en el Capítulo 7 del Título VIII, puntualmente, la reforma introducida al art. 257 de la Constitución, que incluyó la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, a las cuales se trasladaron algunas de las funciones jurisdiccionales de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y que adicional a ello, se modificó el art. 241

idem, de forma que, se trasladó la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, a la Corte Constitucional; es a este último organismo al que deben ser enviadas las presentes actuaciones, por cuanto la mencionada Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo n.º 003 de 2021¹, desde el 13 de enero de 2021 sustituyó al Consejo Superior de la Judicatura, para asumir otras muchas de las funciones jurisdiccionales que estaban en cabeza de esta entidad, excepto lo relativo a la resolución de conflicto de jurisdicciones, que fue reasignado a otro ente, a partir del 2 de febrero siguiente².

En consecuencia, al ser prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes³ y atendiendo igualmente al factor objetivo por la naturaleza del asunto y normativo, imperativo resulta por celeridad, ordenar la **remisión** del expediente digital a la Corte Constitucional, previas las desanotaciones de rigor, para que dirima el nuevo conflicto que se está provocando en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente digital de la referencia, en forma inmediata, a la Corte Constitucional, con el fin de que se dirima el conflicto negativo propuesto entre el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad de la Sección Primera del Circuito de Bogotá DC y esta Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído y previas las desanotaciones del caso.

SEGUNDO: Comunicar la decisión a los Juzgados 4º Administrativo de Oralidad de la Sección Primera y 15 Laboral, ambos del Circuito de Bogotá DC, y a las partes procesales, por el medio más expedito y eficaz, anexando copia íntegra de esta providencia.

CÚMPLASE,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/normatividad> 1

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/informe-de-gestion>

³ Art. 29 del CGP.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

(En uso de permiso)

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente electrónico:

<https://etbcj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuRH6QUm45FHIR-5jR4KTa0BmxFSffIWYJJVG6fawbUFBA?e=yTxhfo

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c84597c82caff05cdf7c33f6c49b7e4f0e255bc641c873efa0f892a6edacd9

Documento generado en 04/07/2023 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2019 01182 01**
DEMANDANTE: GUILLERMO QUIROGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
ASUNTO: AUTO DECLARA NULIDAD – ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

Bogotá DC, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería esta la oportunidad para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 9 de junio de 2023 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se evidencia la existencia de una causal de nulidad que impide adoptar una decisión de fondo, por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, en la medida en que debe ser decidido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, procede a resolver sobre el particular.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 11 de octubre de 2012 hasta el 9 de octubre de 2017, que fue beneficiario de las convenciones colectivas pactadas entre la demandada y los sindicatos SINTRASALUD DC y SINDISTRITALES. En consecuencia, que se condene al pago del incremento salarial convencional pactado para el año 2017, subsidios de alimentación, auxilios de transporte, el quinquenio convencional, primas de antigüedad,

primas de servicios, primas de vacaciones, valor salarial equivalente al tiempo de disfrute de vacaciones causadas, primas de navidad, cesantías, beneficios anuales, indemnización por despido injusto, horas extra, sanción moratoria durante la vigencia del contrato de trabajo, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales y salarios insolutos a la terminación del contrato, cotizaciones a la seguridad social y pensiones y el pago de costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

En síntesis, fundamentó sus pretensiones en que trabajó desde el 11 de octubre de 2012 hasta el 9 de octubre de 2017 en una empresa social del estado con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cumplió las mismas funciones que desarrollaban los trabajadores oficiales de planta denominados Auxiliares o Técnicos de Mantenimiento, funciones que desempeñó en forma subordinada, con horario y una retribución mensual; durante toda su vinculación laboral celebró los siguientes contratos de prestación de servicios con estos valores: 2350-2012 con \$1.134.000, 0525-2013 con \$1.114.222, 0135-2014 con \$1.114.222, 0594-2015 con \$1.309.365, 3099-2016 con \$1.649.228, 2879-2017 con \$1.350.000; en el transcurso de los años 2012 al 2017 se pactaron 2 convenciones colectivas de trabajo con los sindicatos SINTRASALUD DC, AGRECONDUCTORES Y SINDISTRITRALES siendo beneficiario, resalta que durante toda la relación laboró 208 horas al mes y su último salario devengado en el año 2017 fue de \$1.350.000, relación que por decisión unilateral de la accionada se dio por terminada, el 1 de noviembre de 2017 presentó reclamación administrativa por lo dicho y la demandada guardó silencio (págs. 6 a 8, arch. 1, C01).

II. CONSIDERACIONES

Al efectuar el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad insubsanable.

Si bien del inciso 5º del art. 2º del CPTSS, que prevé que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a ninguna otra autoridad, y del art. 105 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal

dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*, se desprende que le compete a esta jurisdicción conocer de los asuntos laborales en los que sean parte trabajadores oficiales, lo cierto es que dichos preceptos normativos no pueden aplicarse cuando lo que se pretende es la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º del art. 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

Al respecto, la Corte Constitucional, al resolver conflictos de competencia suscitados en torno a asuntos de similar objeto al que es puesto ahora en consideración de la Sala, ha explicado que cuando lo que se pretende es la declaratoria de un vínculo laboral disfrazado de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, dicha cuestión debe ser resuelta por la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser la habilitada por el ordenamiento jurídico para ello. Específicamente, en Auto 492 de 2021, señaló lo siguiente:

(...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”* es el juez contencioso.

Y allí mismo concuyó:

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral,

presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Ahora bien, como lo que se discute en el presente caso es la declaratoria de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios, de conformidad con el mencionado art. 104 del CPACA, esta jurisdicción carece de competencia para dirimir dicha controversia, y por ello, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 9 de junio de 2023, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá DC, y se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser esta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones debatidas en este proceso, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para dirimir la presente controversia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia el 9 de junio de 2023, por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá DC, precisando que lo actuado conservará validez, de acuerdo con lo previsto en los art. 16 y 138 del CGP.

TERCERO: REMITIR el presente proceso de manera inmediata a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido en los despachos Administrativos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Efectúense las desanotaciones correspondientes en el Sistema Gestión e Información Judicial Justicia XXI y COMUNÍQUESE al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá DC, la presente decisión.

QUINTO: Consecuente con lo anterior, la Sala se releva del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

(en uso de permiso)

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuFPxvzDoAhCou-zfedslXYBVWkIj-G4liPwRNYDYL7KvQ?e=xxrSW1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuFPxvzDoAhCou-zfedslXYBVWkIj-G4liPwRNYDYL7KvQ?e=xxrSW1)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742ebb3284a947a805030768e5d587c2ae840efca8c2ee6ca112c283235415fe**

Documento generado en 04/07/2023 08:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 19-2015-00082-01
LUZ HELENA DUQUE VARON VS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OTRO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 23-2021-00548-01
HECTOR ARMANDO RUIZ CHICUE VS ICARUS COM SAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 26-2019-00666-01
NUBIA EMILSE SARMIENTO RIAÑO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 33-2017-00391-02

JOSE DUMAR AVENDAÑO FORERO VS IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO
MISIONERO MUNDIAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 36-2022-00331-01
LUIS EDUARDO LEN VASQUEZ VS ALIMENTOS CARNICOS SAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 33-2019-00686-02
CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCIA VS LIBERTY SEGUROS SAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 23-2019-00671-03
OMAR MAURICIO DUEÑAS MELO VS ALMACENES MAXIMO SAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 03-2020-00216-01
JANNETH HASBLEYDI SALAZAR VIRGUEZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 14-2021-00332-01
AMADO ANTONIO GUERRERO RINCÓN VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2022-00067-01

DEMANDANTE: MIRIAM SIERRA BENITEZ

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2022-00145-01

DEMANDANTE: LIGIA SÁNCHEZ SAAVEDRA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2021-00532-01

DEMANDANTE: JAIME ORTEGA PEÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2021-00407-01

DEMANDANTE: RUTH MARITZA GAITÁN CRUZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2021-00484-01

DEMANDANTE: PATRICIA HELENA GÓMEZ GÓMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'R' followed by a horizontal line and a flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2021-00624-01

DEMANDANTE: GIOVANNI AVILA RESTREPO

DEMANDADO: WJ SOLUCIONES TECNICAS S.A.S.

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2022-00078-01

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ MAYORGA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2022-00258-01

DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA OVALLE MAZORCA

DEMANDADO: MARIO ALBERTO HUERTAS COTES

Bogotá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2021-00353-01

DEMANDANTE: ELMER ALFONSO BARRERA MARÍN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'R' followed by a horizontal line and a flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2022-00063-01

DEMANDANTE: MARIELA MENDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: KIA PLAZA S.A.

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-00612-02

DEMANDANTE: EDELVIS NAUDITH MIRANDA BARRAZA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2021-00565-01

DEMANDANTE: ZEINER SEQUEDA PICO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-00603-01

DEMANDANTE: GLORIA BENAVIDES ESCOBAR

DEMANDADO: ESTILKER COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-00081-01

DEMANDANTE: LUCILA RODRÍGUEZ PINZÓN

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2021-00080-01

DEMANDANTE: ESTHER DELGADO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 07-2013-00257-01

DEMANDANTE: JAVIER ALONSO VARGAS VARGAS

DEMANDADO: GUILLERMO CHACÓN

Bogotá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 07-2022-00361-01

DEMANDANTE: JULIO CESAR TORRES PABÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2020-00189-01

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2021-00401-01

DEMANDANTE: MARÍA OBETH PEÑA DE MURCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2022-00264-01

DEMANDANTE: LUZ MARINA LÓPEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ALGAZARA S.A.

Bogotá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop that crosses itself and ends in a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2022-00226-01

DEMANDANTE: DEICY PATRICIA ARIAS RAMÍREZ

**DEMANDADO: FUNDACIÓN NUEVA VIDA PAÍS LIBRE
FUNDIPAL Y OTRO**

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA